



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID. Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1,50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XIII

Sábado 17 de enero de 1948

Núm. 17

SUMARIO

	Pags.		Pags.
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
DECRETO de 24 de octubre de 1947 por el que se aprueba el Estatuto del Magisterio Nacional Primario	225	Orden de 16 de diciembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Nicolás Palacios García, Juez comarcal de Lora del Río (Sevilla).	245
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Orden de 12 de enero de 1948 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, de los Policías Armados que se citan	243	MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	
Otra de 12 de enero de 1948 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, adquirida fuera de acto de servicio del Policía Armado don Eleuterio Ayala Ayala... ..	243	Orden de 12 de enero de 1948 por la que se nombra Presidente y Secretario de la Comisión Gestora para la organización de la Escuela Oficial de Náutica y Máquinas de La Coruña al excelentísimo señor don Angel Suances Piñeyro, Contralmirante de la Armada, y a don Federico Fernández Sar. Profesor numerario en propiedad de aquella Escuela, respectivamente	245
Otra de 12 de enero de 1948 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, adquirida fuera de acto de servicio, del Policía Armado don Benito Sáenz Ibáñez... ..	243	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otra de 12 de enero de 1948 por la que se declara jubilado al ex Guardia del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Rafael Gassó Alert	243	Orden de 11 de diciembre de 1947 por la que se dotan las cátedras que se citan de las Universidades que se mencionan	245
Otra de 12 de enero de 1948 por la que se declara jubilado al ex Sargento del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Eloy Uceda Rodríguez... ..	243	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
MINISTERIO DEL EJERCITO			
Destinos.—Orden de 12 de enero de 1948 por la que se destina a la Mejasnia al Teniente de Infantería don Leonardo Sevilla González	243	Orden de 26 de diciembre de 1947 por la que se adjudica a «Talleres E. Grasset, Sociedad Anónima», de Madrid, el concurso anunciado y celebrado por la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, para el suministro y montaje de la instalación de agotamiento de los diques secos de carena que actualmente se construyen en el puerto de refugio de Tarifa (Cádiz)... ..	245
MINISTERIO DE MARINA			
Condecoraciones.—Orden de 14 de enero de 1948 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase al Catedrático de la Universidad Central don Manuel Lora Tamayo	243	Otra de 26 de diciembre de 1947 por la que se adjudica a «Talleres E. Grasset, Sociedad Anónima», de Madrid, el concurso anunciado y celebrado por la Junta de Obras del puerto de Cartagena, para la adquisición e instalación de dos grupos moto-dinamo, con destino a la ampliación de la Central convertidora de corriente alterna y continua situada en el muelle de Alfonso XII, de dicho puerto	246
MINISTERIO DEL AIRE			
CONCURSOS.—Orden de 12 de enero de 1948 por la que se anuncia concurso para la provisión de una plaza de Jefe de la Sección de Obras y Reparaciones de la Secretaría General y Técnica de este Instituto, con arreglo a las bases que se transcriben	244	Otra de 10 de enero de 1948 por la que se dictan nuevas normas sobre competencia de las Juntas de Detasas, complementarias del Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1947	246
Otra de 12 de enero de 1948 por la que se anuncia concurso para la provisión de una plaza de Jefe de la Sección de Materiales Metálicos del Departamento de Materiales y Talleres de este Instituto, con arreglo a las bases que se transcriben	244	Otra de 12 de enero de 1948 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de diciembre del pasado año	247
MINISTERIO DE JUSTICIA			
Orden de 12 de diciembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Campanario (Badajoz) don Manuel Guerra García	244	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 12 de diciembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Manuel Ovanjo Ríos, Juez comarcal de Aracena (Huelva)... ..	244	HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Circular para pago del aumento en las pensiones de retiro inferiores a noventa pesetas mensuales del personal de los Ejércitos y Guardia Civil	
Otra de 12 de diciembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia a don Sandalio Navarro Rull, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Zújar (Granada)... ..	245	AGRICULTURA.—Tribunal de oposiciones a una plaza de Especialista de Bacteriología del Instituto de Biología Animal.—Haciendo pública la lista de opositores admitidos	
Otra de 12 de diciembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia a doña Dolores Naranjo Zarza, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Sanlúcar la Mayor (Sevilla)	245	EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.—Rectificando algunas de las vacantes anunciadas a concurso de traslado entre Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio... ..	
		Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se cita de la Universidad de Valencia	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 24 octubre de 1947 por el que se aprueba el
Estatuto del Magisterio Nacional Primario.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional, oído el Consejo de Estado y sustancialmente conforme con su dictamen, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda aprobado el Estatuto del Magisterio Nacional Primario, que se inserta seguidamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

ESTATUTO DEL MAGISTERIO NACIONAL PRIMARIO

CAPITULO PRIMERO

Magisterio Nacional Primario

Artículo 1.º El Magisterio Nacional Primario estará constituido por los Maestros pertenecientes a los Escalafones generales del Cuerpo, aquellos que se encuentren pendientes de su inclusión, por haber adquirido derecho a ello, y los que ingresen en lo sucesivo conforme a los preceptos de este Estatuto.

CAPITULO II

Ingreso en el Magisterio

Art. 2.º El ingreso en el Magisterio Nacional Primario se verificará por oposición, que tendrá lugar en cada provincia para cubrir, con los aprobados por el respectivo Tribunal, las vacantes de la misma que se anuncien en consonancia con lo prevenido en el artículo siguiente.

La convocatoria se hará pública, anualmente, en el mes de mayo para las provincias en que existan vacantes, debiendo iniciarse las pruebas en la primera quincena de julio y finalizar antes del 31 de agosto.

Se establece libertad para opositar en cualquier provincia.

Art. 3.º El número de plazas que corresponda proveer a cada Tribunal se determinará en la oportuna convocatoria y consistirá en la totalidad de las vacantes de la provincia desiertas en el último concurso general de traslados que se haya celebrado, de las cuales será publicada relación nominal, aumentadas en un 25 por 100.

Art. 4.º Las plazas que se anuncien a oposición no podrán ampliarse en ningún caso. Cuando el número de aprobados no alcance el de plazas asignadas, las que excedan se declararán desiertas.

Art. 5.º Los preceptos que se establecen en el presente capítulo serán de general aplicación a todas las oposiciones, salvo en lo que para las de escuelas de régimen especial se regule particularmente.

A) Ejercicios

Art. 6.º La oposición constará de tres ejercicios eliminatorios: primero, escrito; segundo, oral, y tercero, práctico. Los dos últimos serán públicos. Asimismo, el opositor leerá públicamente las pruebas del ejercicio primero.

Art. 7.º El ejercicio escrito consistirá en:

A) Desarrollar en el plazo máximo de cuatro horas; 1.º Un tema del cuestionario de Religión; 2.º Otro del de formación del espíritu nacional y 3.º Ampliar por morfología y sintaxis un párrafo que determine el Tribunal.

B) Exponer un tema del cuestionario de Ciencias o del de Letras, durante dos horas.

C) Resolver un problema de Matemáticas y otro de Ciencias físicas que el Tribunal redactará en la misma sesión en que se celebre la prueba. El tiempo máximo para verificar esta parte será de cuatro horas.

Art. 8.º El ejercicio oral consistirá en exponer, durante el tiempo máximo de una hora, un tema de Geografía o de Historia, otro de Literatura española y otro de Pedagogía.

Art. 9.º El ejercicio práctico se verificará ante los niños de una escuela de la capital en que el Tribunal funcione y consistirá en explicar, durante veinte minutos, una lección de entre las que figuren en la totalidad de los programas de la escuela de que se trate y desarrollar durante diez minutos una tabla de Gimnasia educativa. Los programas se darán a conocer con quince días de antelación y el opositor dispondrá de treinta minutos para preparar las lecciones que le hubieran correspondido.

Art. 10. A los efectos de la calificación, el apartado A) del ejercicio escrito se considerará integrado por tres partes; por dos, el apartado C); por tres, el ejercicio oral, y por dos, el práctico; es decir, una parte por cada tema o prueba que se desarrolle.

Art. 11. En toda prueba que comprenda el desarrollo de un tema se determinará éste por insaculación. Los ejercicios escritos se harán en papel marcado con el sello del Tribunal, rubricado por el Presidente y el Secretario. Además de firmar en cada pliego el opositor, lo hará el que le preceda y siga en la lista. El Tribunal se hallará presente durante la realización de este ejercicio, asegurando la absoluta incomunicación de los opositores.

Art. 12. Los cuestionarios se publicarán con la Orden de convocatoria de las oposiciones y han de versar sobre temas comprendidos en los programas de las Escuelas del Magisterio. Estos mismos cuestionarios podrán servir para las sucesivas oposiciones.

B) Tribunal

Art. 13. Para cada provincia se nombrarán dos Tribunales, uno para cada sexo, con sus respectivos suplentes, integrados por los siguientes miembros: Un Profesor de cualquier escalafón docente; un Profesor numerario de Escuela del Magisterio o Inspector Profesional de Enseñanza Primaria; un Sacerdote docente, a propuesta de la Jerarquía Eclesiástica, y tres Maestros nacionales, dos de los cuales serán nombrados a propuesta del S. E. M. y del Frente de Juventudes o Sección Femenina, actuando de Secretario el más moderno del Escalafón. La designación de los referidos Jueces, así como del Presidente, se hará por Orden ministerial entre el personal que se encuentre en servicio activo en sus respectivos cargos, haciéndose público en la primera quincena de mes de junio.

Art. 14. En caso de que no se presente la renuncia al cargo de miembro del Tribunal en el término de diez días naturales a contar de la notificación o recepción en la localidad del periódico oficial que publique su nombramiento, será obligatorio el desempeño del mismo, excepto en caso de incompatibilidad o enfermedad posterior, que deberá acreditarse con informe del Jefe del Centro o del superior jerárquico del renunciante y, en su caso, del que le sustituya.

Art. 15. No podrá formar parte del Tribunal quien en los tres años anteriores a la convocatoria se haya dedicado a la preparación de opositores de uno u otro sexo, comprendiéndole igualmente esta exclusión si se encontrara en el mismo caso algún pariente hasta segundo grado inclusive. El Juez que una vez designado no manifieste las circunstancias indicadas, poniéndolas en conocimiento del Ministerio, con la renuncia al cargo, incurrirá en falta de carácter grave.

Art. 16. A los Jueces que no procedan en consonancia con la alta misión que se les confía se instruirá expediente gubernativo, sin perjuicio de lo que procediere en el terreno judicial, y la existencia de responsabilidad llevará consigo la accesoria de pérdida de los cargos de confianza o directivos que viniere desempeñando e inhabilitación absoluta para los mismos y para formar parte de Tribunales de oposiciones.

Art. 17. Con anterioridad al día que se señale para la presentación de los opositores se reunirá el Tribunal a fin de proceder a su constitución con la precisa asistencia de todos los Vocales, requiriéndose, en su caso, a los respectivos suplentes. Asimismo, para dar comienzo a los ejercicios será precisa la asistencia de la totalidad de los Jueces.

Art. 18. Una vez constituido el Tribunal y comenzados los ejercicios, si ocurriese bajás por enfermedad u otras causas, podrá seguir actuando el Tribunal hasta con tres miembros, dándose cuenta al Ministerio de las vacantes ocurridas, con expresión de las causas que las hayan motivado. De vacar la Presidencia o la Secretaría serán ejercidas, respectivamente, por el Vocal de mayor o menor edad de los que sigan actuando.

Art. 19. Las remuneraciones que por distintos conceptos hayan de percibir los miembros del Tribunal serán las que determinen las disposiciones vigentes en la fecha en que se verifiquen las oposiciones.

C) Opositores

Art. 20. Son requisitos indispensables para tomar parte en las oposiciones a ingreso en el Magisterio: a) Ser español; b) Tener diecinueve años cumplidos en la fecha de la convocatoria; c) poseer el título profesional de Maestro de Enseñanza Primaria o el certificado de aprobación del total de estudios, bien entendido que el opositor que obtenga plaza no podrá tomar posesión de su destino sin la presentación de aquél; d) Acreditar encontrarse en posesión del título de Instructor elemental de Frente de Juventudes o de Instructora de Escuela del Hogar de la Sección Femenina; e) No estar incapacitado para el ejercicio de cargos públicos y acreditar una conducta intachable en todos los aspectos; f) No padecer tuberculosis, enfermedad contagiosa ni defecto físico permanente que le imposibilite para el ejercicio de la profesión; g) Abonar los derechos que establezca la convocatoria.

Art. 21. La instancia solicitando ser admitido a la oposición será escrita de puño y letra del interesado, a la cual acompañará dos fotografías iguales, una de las cuales se unirá a la solicitud, y la otra, al recibo que se entregará al opositor, expedido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria.

Art. 22. Los opositores admitidos a la práctica de los ejercicios podrán recusar, en el término de diez días, contados desde el siguiente a la publicación, a los miembros del Tribunal y suplentes que consideren incompatibles. Estas recusaciones, que han de ser fundadas en causa reconocida por el Derecho común, claramente comprobadas, serán resueltas por el Ministro, sin ulterior recurso.

Art. 23. Los opositores podrán protestar de cualquier acto posterior a la constitución del Tribunal en que, a su juicio, se haya faltado a las disposiciones de este Estatuto, debiendo hacerlo verbalmente en el acto de ocurrir el hecho que a motiva y ratificarlo por escrito dirigido al Presidente del Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes. En la primera sesión que celebre el Tribunal acordará lo que proceda sobre las protestas presentadas, haciéndolo constar en el acta correspondiente, debidamente razonada, y remitiendo al Ministerio el escrito de reclamación unido al expediente de las oposiciones. Las protestas en que los recurrentes no se sujetan a lo que se establece no surtirán efecto alguno.

Art. 24. Los opositores deberán asistir puntualmente a los actos en que hayan de tomar parte, según los llamamientos

del Tribunal, so pena de expulsión con pérdida de todos los derechos, que será declarada por el Presidente inmediatamente de comenzar el ejercicio de que se trate y en el que correspondiese actuar al opositor. En el caso de imposibilidad de concurrir al ejercicio oral o práctico por motivo excepcional y debidamente justificado a juicio del Tribunal, se faculta a éste para que realice un segundo llamamiento especial y único. La causa de enfermedad necesitará, para ser tenida en cuenta, la presentación de certificado facultativo. Asimismo, los opositores se ajustarán en la realización de las pruebas a cuantas prescripciones y observaciones establezca el Tribunal; en caso contrario, serán expulsados del local, con pérdida de todos los derechos.

D) Procedimiento

Art. 25. Corresponde al Tribunal, una vez constituido, señalar el local en que han de celebrarse los ejercicios y convocar para los mismos con ocho días de anticipación.

Art. 26. En el momento de tener acceso al local donde se realice la prueba, si es escrita, o en el de actuar, caso de ser oral o práctica, se exigirá al opositor identificación de su personalidad. Para ello presentará recibo de haber solicitado tomar parte en la oposición, expedido por el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria, con la fotografía del interesado, sin perjuicio de que el Tribunal exija otros medios de identificación cuando lo estime necesario.

Art. 27. Las pruebas del ejercicio escrito se realizarán al mismo tiempo por todos los opositores.

Los ejercicios escritos se harán en papel marcado con el sello del Tribunal y rubricado por el Presidente y el Secretario; en cada pliego constará la firma del opositor y las de otros dos opositores. El Tribunal completo estará presente durante la realización del ejercicio y no consentirá comunicación alguna de los opositores ni consulta de libros o autes.

Al finalizar este ejercicio se hará pública por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, la relación de aprobados, que se convocarán para verificar el siguiente. En igual forma ha de procederse al término del segundo ejercicio.

Art. 28. La actuación en el oral y práctico será por el orden riguroso del número que corresponda a cada opositor en sorteo, que se celebrará públicamente ante el Tribunal con ocho días de anticipación al que señale éste para el comienzo de la oposición.

Art. 29. Cada miembro del Tribunal concederá en cada parte de los ejercicios una puntuación de 0 a 3; la calificación de dicha parte se fijará dividiendo la suma total obtenida por el número de Jueces. La puntuación del ejercicio será la suma de sus partes y la única que se hará pública, al final de cada uno de los dos primeros, con referencia a los que resulten aprobados, debiendo constar en las actas con todo detalle la puntuación parcial.

Art. 30. Para ser aprobado en cada uno de los ejercicios será necesario obtener la siguiente puntuación mínima: 9, en el primero; 4,50, en el segundo, y 3, en el tercero.

Art. 31. Una vez calificado el ejercicio final, se hará pública la relación de los propuestos para cubrir el número fijado en la convocatoria, que estará integrada por los que hubiesen obtenido mayor puntuación en la suma de los tres ejercicios, incluyendo los por orden de mayor a menor puntuación. Los que no figuren en dicha relación se considerarán eliminados, cualquiera que sea la puntuación obtenida, sin que en ningún caso ni bajo ningún pretexto puedan alegar derecho alguno.

Art. 32. Cuarenta y ocho horas después de publicada la propuesta, el Tribunal elevará al Ministerio el expediente completo. En él se incluirán las reclamaciones de los opositores presentadas durante las primeras veinticuatro horas, único plazo válido.

En la propuesta se consignarán los siguientes extremos: número de orden de la lista de aprobados, apellidos y nombre, calificación de cada ejercicio, puntuación total, servicios interinos o como sustituto oficial, edad y destino que solicitó o que le asignase, en su caso, el Tribunal. En observaciones, se expresará el resultado de dividir el número de plazas que correspondió proveer a Tribunal por el obtenido por cada aprobado, con aproximación hasta las cienmilésimas, cuando sea inexacta, dato indicador del lugar que ha de corresponderle en la lista general.

Art. 33. Una vez aprobado, si procediese, por Orden mi-

nisterial que se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, el expediente de las oposiciones, se remitirá a las Delegaciones Administrativas de las respectivas provincias la documentación de los que obtuvieron plaza para que sirva de base a su expediente personal y la de los eliminados para que les sea devuelta en el plazo de un mes, a petición de los interesados. La documentación que no sea retirada debe archivar-se, así como los ejercicios de los que no obtuvieron plaza, durante tres meses, y se destruirán una vez transcurridos este período de tiempo; los ejercicios correspondientes a los aprobados se archivarán en el Ministerio con el expediente de las oposiciones.

Art. 34. La lista única general de aprobados de cada sexo se formará ordenando de mayor a menor los cocientes que resulten al dividir el número de plazas que haya correspondido proveer a cada Tribunal por el obtenido por cada opositor; en caso de empate decidirá el mayor tiempo de servicios interinos o de sustituto si los tuviera el interesado, debidamente justificados en su expediente de oposición, y, por último, la mayor edad.

Art. 35. La Dirección General de Enseñanza Primaria hará pública la lista general, señalando un plazo de quince días para reclamaciones, y resueltas éstas se publicará la definitiva por disposición ministerial.

Art. 36. La fecha de ingreso de la promoción en el Escalafón general será la de la Orden ministerial que apruebe el expediente de las oposiciones.

E) Destino y posesión

Art. 37. Los maestros que figuren en la propuesta, excepto aquellos a que se refiere el artículo 40, comparecerán ante el Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que aquella se hizo pública, y elegirán destino por la preferencia del mejor número obtenido. La asistencia podrá ser personal o por representante debidamente autorizado. Siendo obligatoria la colocación, se asignará por el Tribunal libremente cualquiera de las plazas desiertas a los que dejasen de acudir a la elección.

Art. 38. El nombramiento en propiedad se realizará por el Ministerio con la Orden aprobatoria del expediente de las oposiciones.

Art. 39. La toma de posesión tendrá lugar ante la Junta Municipal en materia de educación primaria. El plazo será de veinte días hábiles, a contar del siguiente a la entrega del título administrativo, y desde la fecha en que se haga cargo del destino se contarán los servicios como tal Maestro propietario, devengando haberes y emolumentos legales.

Art. 40. Los maestros aprobados que excedan de las vacantes anunciadas quedarán en expectativa hasta que, celebrada nueva oposición, elijan destinos con preferencia a los seleccionados en ella—a cuyo efecto se excusarán de las que hayan de conyorrarse (las vacantes más su 25 por 100) un número igual al de Maestros supernumerarios de la anterior promoción—y, entre tanto, están obligados a regentar provisionalmente las vacantes y sustituciones que se produzcan en la provincia, en las condiciones que determina el artículo 80. El tiempo de servicios que presten en esta situación se considerará como servido en la primera escuela que obtengan en propiedad, a todos los efectos.

F) Maestros rurales

Art. 41. Para la provisión de las escuelas rurales a que se refiere el artículo 90, en cada provincia se anunciará con curso de méritos entre Maestros de Enseñanza Primaria, con más de treinta y cinco años de edad, que cuenten con un minimum de tres años de servicios interinos o como sustitutos oficiales y acrediten haber prestado colaboración al Frente de Juventudes o a la Sección Femenina. Las viudas e hijos del Magisterio que reúnan los requisitos, de capacidad necesarios podrán tomar parte cualquiera que sea el tiempo que cuenten en la fecha de la convocatoria.

Art. 42. Los maestros que se seleccionen por este procedimiento serán designados, con carácter provisional, para las vacantes de escuelas rurales. Una vez transcurrido un período de tres años, el nombramiento de estos Maestros se elevará a definitivo por el Ministerio de Educación Nacional si de la labor de aquéllos han informado favorablemente el Inspector de Enseñanza Primaria de la Comarca y la Junta Municipal de Enseñanza Primaria.

Art. 43. Percibirán como remuneración, en todo caso, el sueldo de entrada en el Magisterio Nacional y los restantes

emolumentos legales que corresponden a los Maestros del Escalafón general. Asimismo, se les concederán premios en mérito por laudable permanencia en la misma escuela.

Art. 44. En el caso de que, anunciado el concurso de méritos para la provisión de escuelas rurales, resultase seleccionado un número insuficiente para las necesidades de la enseñanza, al quedar agotado podrán designarse para desempeñar las plazas que queden vacantes a personas del lugar que hayan concluido estudios de carácter civil o eclesiástico y, en su defecto, a aquellas personas que manifiesten deseo y aptitud para el desempeño de las mismas. En igualdad de circunstancias se concederá preferencia a los que gocen la condición de vecino.

Los que posean el título de Maestro de Enseñanza Primaria recibirán el nombre de Instructores Maestros y serán nombrados por cinco años, prorrogables de manera indefinida, siempre que de su actuación informen favorablemente la Inspección y las Juntas Municipales, y percibirán como remuneración el sueldo de entrada del Magisterio Nacional. Los que no posean el título se llamarán Instructores Auxiliares y se designarán por igual plazo y en las mismas condiciones que los Instructores Maestros, previa la prueba de aptitud que versará sobre nociones de las materias más esenciales para el ejercicio del cargo y se verificarán ante el Inspector, asesorado por el Párroco y el Maestro de la localidad más próxima.

El nombramiento será realizado por el Ministerio, a petición de los interesados, con informe del mismo Inspector y tramitado por la Comisión Permanente del Consejo Provincial de Educación.

Art. 45. En las mismas condiciones se podrá nombrar Instructores ambulantes para aquellos núcleos de población diseminada distantes de escuela nacional.

Los nombramientos de estos Instructores podrán ser prorrogables indefinidamente, siempre que de su actuación informe favorablemente la Inspección, y se realizará por el Ministerio, a petición de los interesados y en la forma señalada en el artículo anterior. Los que posean el título profesional recibirán el nombre de Instructores Maestros de temporada, y los que no posean ningún título se llamarán Instructores Auxiliares de temporada. Percibirán, unos y otros, como remuneración, el sueldo de entrada en el Magisterio Nacional. La labor a realizar por estos Instructores será la del desarrollo del curso escolar en las etapas anuales que les señale la Inspección, teniendo en cuenta la especial misión que se les encomienda y de salvar aquellas fechas de difícil acceso, por la estación invernal, y las de faenas agrícolas.

Todos estos Instructores serán orientados en su labor por Maestros Nacionales cuya escuela esté próxima a los puntos en que presten sus servicios, según las normas que dicte la Inspección, después de la correspondiente visita.

Art. 46. Los preceptos de este capítulo serán de aplicación en Navarra, adaptándolos, mediante convocatorias y disposiciones especiales, dictadas por el Ministerio a propuesta de la Junta Superior de Educación de dicha provincia, a su régimen foral en esta materia, de conformidad con la IV de las disposiciones finales de la Ley de 17 de julio de 1945. Todos los Tribunales se nombrarán a propuesta de la referida Junta, que podrá recabar la de los organismos respectivos.

CAPITULO III

Provisión de vacantes y cambios de destino

Art. 47. La provisión de vacantes y los cambios de destino en el Magisterio Nacional se verificarán mediante concurso oposición, concurso de traslado y permutas; se sacarán previamente a concursarlos las que corresponden a los dos primeros procedimientos.

No podrán solicitar cambio de destino los Maestros que se hallen cumpliendo sanción o sujetos a expediente.

Las escuelas de régimen especial se ajustarán a lo que concretamente se establezca para las de su clase.

Art. 48. Se considerarán vacantes a estos efectos las definitivas producidas por traslado, jubilación, excedencia voluntaria, renuncia, separación definitiva del servicio, fallecimiento, condena de su titular a la pena de suspensión y las escuelas de nueva creación.

Art. 49. La posesión tendrá lugar precisamente en el punto de destino entre el 1 y el 15 de septiembre, con efectos económicos y administrativos del 1.º de enero, cualquiera que sea la fecha anterior en que se hubiera realizado el

nombramiento, cesando en la escuela de procedencia el último día de agosto.

Art. 50. Sólo podrán prorrogarse los plazos posesorios en caso de enfermedad. Para eso se concederán los seis períodos de licencia que se expresan en el capítulo IV y con exigencia de idénticos requisitos. Si al término de aquéllos persistiera la dolencia, será de aplicación el artículo 107, previo el requisito de la toma de posesión, ante la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia de destino, por cualquier persona debidamente autorizada por el interesado. Los haberes durante la prórroga de plazo posesorio se acreditarán por la Delegación de la citada provincia, y la Comisión permanente del Consejo de la misma nombrará el sustituto que corresponda.

A) Concursillo

ESCUELAS DE RÉGIMEN GENERAL

Art. 51. La totalidad de vacantes definitivas pronunciadas hasta el 31 de diciembre anterior, que hayan de proveerse en localidades de más de 10.000 habitantes, se anunciarán a concursillo, por la Dirección General de Enseñanza Primaria, en la primera quincena del mes de enero.

Art. 52. Podrán tomar parte en el concursillo: los Maestros Nacionales que regenten escuela en propiedad en la localidad (entidad de población) en que exista la vacante, aquellos a quienes se hubiese suprimido escuela en la misma; los que, procedentes de ella, hayan cesado en escuela de régimen especial; los que por revisión de su expediente de depuración o gubernativo hayan sido confirmados en sus cargos, y sus escuelas de procedencia, en la misma localidad, estén cubiertas en propiedad; los excedentes de a localidad que estén autorizados para reingresar o se encuentren en condiciones de volver al servicio activo de la enseñanza, siempre que sus respectivos nombramientos, en todos los casos aludidos, se hubieran realizado directamente a la localidad por procedimiento ordinario, y los maestros que pasaron a la Zona del Protectorado español en Marruecos, Golfo de Guinea, África Occidental Española o a escuela en el extranjero, y con anterioridad sirvieron escuela en propiedad en la misma localidad y se hallen provisionalmente prestando sus servicios en España.

Por tanto, es absoluta la prohibición de tomar parte en el concursillo a los Maestros de barrios y anejos que obuvieron escuelas en los mismos como entidades independientes de censo propio. Sólo podrán solicitar en el concursillo escuelas de la localidad cuando, por anexión a la misma del barrio o anejo, desaparezca como tal entidad independiente del nomenclátor oficial que rija en la fecha de la Orden de convocatoria. Si necesidad de que sea impugnada por parte interesada, incurrirá en responsabilidad personal el Delegado Administrativo de la provincia que admita peticiones de Maestros que no reúnan las condiciones señaladas. Los Maestros que obtengan escuela en el concursillo por supresión de la que regentaban, por haber cesado en la de régimen especial o por habérselos revisado su expediente, pueden acudir, además, a cualquiera de los turnos del concurso general de traslado, mientras los restantes sólo podrán solicitar, si a ello tienen derecho, en el de consortes.

Art. 53. Serán nombrados por el siguiente orden: a) Los que se encuentren en activo; b) Maestros de escuelas suprimidas y los confirmados por revisión de su expediente; c) Aquellos que cesaron en régimen especial, y d) Los excedentes y los que pasaron a la Zona del Protectorado español en Marruecos, Golfo de Guinea, África Occidental Española o escuelas en el extranjero. La preferencia para la adjudicación de destinos, dentro de cada grupo, será la mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71.

Los Maestros comprendidos en los apartados b), c) y d), en caso de que no es correspondiente ninguna de las vacantes anunciadas al concursillo, serán nombrados para las que resulten por designación de los concursantes del grupo anterior.

Art. 54. Los Maestros de escuelas suprimidas; los que cesaron en escuelas especiales y los confirmados por revisión de su expediente; los excedentes de localidades de censo hasta 10.000 habitantes, inclusive, autorizados para reingresar o que se encuentren en condiciones de volver al servicio activo, y los que pasaron a la Zona del Protectorado español en Marruecos, Golfo de Guinea, África Occidental Española o escuelas en el extranjero, pueden solicitar en igual plazo a vacantes que se publiquen en la misma localidad de censo inferior a 10.000 habitantes, en que le suprimieron la escuela,

desempeñaron la última al pasar a otra especial, por resultado de su expediente, por ser declarados excedentes o por servir en la Zona del Protectorado español en Marruecos, Golfo de Guinea, África Occidental Española o escuelas en el extranjero, y serán nombrados por las preferencias determinadas en el artículo anterior.

Art. 55. Se tramitarán las peticiones del concursillo, así como las de Maestros a que se refiere el artículo anterior, por las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria, y resolverá la Dirección General, concediéndose un plazo de ocho días para reclamaciones, transcurrido el cual se elevará a definitivo por resolución ministerial.

Art. 56. Los Maestros de escuelas suprimidas; los confirmados por revisión de su expediente, los cesantes en escuelas de régimen especial, los excedentes y los que sirvieron en la Zona del Protectorado español en Marruecos, Golfo de Guinea, África Occidental Española o en el extranjero que no obtengan plaza por el procedimiento señalado han de reingresar en el servicio activo de la enseñanza como comprendidos, respectivamente, en los grupos 2.º y 3.º del artículo 68.

B) Concursoposición

Art. 57. La tercera parte de las vacantes de cada localidad de régimen general de provisión, desiertas y resultas del concursillo en poblaciones de más de 10.000 habitantes, se proveerán por concurso oposición entre Maestros en activo que cuenten, por lo menos, dos años de servicios efectivos en propiedad, en escuela nacional.

Se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 67 para concretar las plazas que se cubrirán por este procedimiento.

Art. 58. La convocatoria, con publicación de los cuestionarios y de las plazas concretas que corresponda proveer, se anunciará en el mes de marzo de cada año. Los ejercicios y calificación final se realizarán durante los meses de julio y agosto, en la capital de cada Rectorado.

Art. 59. Se establece libertad para opositar en cualquier Distrito universitario.

Art. 60. El concurso oposición, previa la presentación de instancia con hoja de servicios y méritos acreditados por cada opositor, constará de los siguientes ejercicios:

1.º Escrito, con dos partes: a) Formación religiosa; b) Formación del espíritu nacional.

2.º Oral, sobre formación profesional, cuyo cuestionario comprenderá las siguientes materias: Pedagogía fundamental; Historia de la Pedagogía; Didáctica, Metodología y Organización escolar.

3.º Práctico, que consistirá en la explicación de una lección, elegida por suerte, del programa que presente el opositor en su expediente, para un curso completo en grado de iniciación profesional sobre cualquiera de las enseñanzas agrícola, comercial o técnico-industrial y cuya redacción se tendrá en cuenta por los Jueces, así como el desarrollo de una tabla de Educación Física y los méritos acreditados, a calificar esta parte de ejercicio. El programa que presenten los opositores comprenderá, además, temas referentes a enseñanzas del hogar.

Art. 61. El Tribunal, para cada sexo, con sus respectivos suplentes, estará compuesto por un Profesor o Profesora numerarios de Escuela del Magisterio, un Profesor de Religión, un Inspector o Inspectora profesionales de Enseñanza Primaria, un Director o Directora de Graduada, por oposición, y dos Maestros o dos Maestras nacionales seleccionados por igual oposición de las anteriores celebradas y propuestos por los Organismos del Movimiento. El de menor edad actuará de Secretario. El Ministro designará el Tribunal y su Presidente.

Art. 62. Cada Tribunal formará una lista según lo establecido en el artículo 31; por el Ministerio se publicará la lista única general en virtud de las parciales de los distintos Tribunales, siguiendo las mismas normas que señalan los artículos 34 y 35.

Art. 63. La lección de destinos se verificará ante el Tribunal en el mismo plazo e igual forma que establece el artículo 37, entendiéndose que renuncia a los derechos derivados de la oposición el Maestro que no compareciese por sí o por persona debidamente autorizada que lo represente. El nombramiento en propiedad, de acuerdo con la propuesta formulada, y si procediese aprobar las oposiciones, se ordenará por el Ministerio.

Art. 64. La concurrencia al concurso oposición es compatible con la del concurso de traslados, en sus dos turnos, pudiendo optar por cualquiera de los destinos que obtenga.

Caso de optar por el de oposición, la escuela que se le hubiere adjudicado en concurso se considerará vacante producida el último día de agosto del año en que se resuelva el concurso, a los efectos de su provisión en propiedad en el inmediato.

C) Concurso de traslados

Art. 65. Anualmente, en el mes de febrero, se convocará concurso de traslados para proveer las siguientes escuelas: dos tercias partes de las vacantes definitivas de provisión ordinaria, resueltas o desiertas del concursillo; las vacantes definitivas, producidas durante el año anterior, con población hasta 10.000 habitantes, inclusive, que no hubiesen sido cubiertas por los Maestros a que se refiere el artículo 54.

Art. 66. Podrán tomar parte en el concurso los Maestros nacionales en activo con tres años efectivos en propiedad en la escuela desde donde soliciten, prestados día por día. Los que concurren desde el primer destino que obtuvieron en propiedad sólo necesitarán un año de servicios.

Art. 67. En el concurso se establecerán dos turnos: voluntario y de consortes, a cada uno de los cuales corresponderá la mitad de las reservadas para estos dos turnos. Se tendrán en cuenta las normas que siguen para determinar las plazas que correspondan a los turnos del concurso, así como para el concurso-oposición. Clasificadas por localidad y fecha de la vacante: la más antigua, a consortes; la siguiente, a voluntario; la tercera, a oposición, y así sucesivamente, con las restantes, prosiguiendo el orden señalado para establecer el turno en que deban proveerse en siguientes concursos las ulteriores vacantes que se produzcan. A cada resuelta del concursillo se le asignará como fecha la que le correspondía a la escuela cubierta en el mismo concursillo por el Maestro que cesó en aquella.

Art. 68. Dentro del turno voluntario existirán tres grupos: primero, los que soliciten desde escuela en propiedad; segundo, los Maestros que se encuentren sin destino en propiedad—estén en expectación o sirviendo provisionalmente—, por haber cesado en las escuelas que desempeñaban en virtud de expediente gubernativo o por cualquier otra causa ajena a su voluntad: supresión definitiva de la escuela, cumplimiento de sanción o condena, ejecución de sentencia del Tribunal Supremo, recursos de reposición o agravios, cese en escuelas de régimen especial, o casos análogos; tercero, los Maestros en situación de excedencia voluntaria, que se encuentren en condiciones de reingreso por haber cumplido el tiempo, mínimo de excedencia sin pasar del máximo, y los que pasaron a la Zona del Protectorado español de Marruecos, Golfo de Guinea, África Occidental Española o escuelas en el extranjero, y se encontrasen sirviendo provisionalmente en España, y no hubiesen obtenido destino por concursillo.

Art. 69. Los destinos del concurso son irrenunciables, excepto en el caso determinado en el artículo 77.

Art. 70. La preferencia exclusiva para obtener las escuelas anunciadas será la mayor puntuación, sin distinción en los distintos grupos, derivada del total a que asciende la suma de los apartados que establece el artículo siguiente.

Art. 71. La puntuación de cada concursante se determinará como sigue:

a) Tiempo de servicio activo, en propiedad, en la escuela desde la que solicita, 2, 0,16 y 0,005 puntos, respectivamente, por cada año, mes y día. Estos servicios, cuando hayan sido prestados en escuelas rurales, tendrán doble puntuación.

b) Tiempo de servicio en activo desde su primera posesión, como perteniente al escalafón de plenos derechos, 1, 0,083 y 0,002 puntos, respectivamente.

c) Un punto por cada apartado (cualquiera que sea el número de las actividades incluidas en el mismo que merezcan premiarse) del artículo 45 de la Ley de Educación Primaria. A la petición de escuela en el concurso será indispensable acompañar el acuerdo favorable que recaiga en el expediente, a que se refiere el apartado k) del artículo 235.

Art. 72. Se entenderá escuela desde la que solicita, con relación al grupo 2.º del artículo 68—, a efectos del cómputo de servicios del apartado a), la última que sirvieron en propiedad, en la cual se acumularán los prestados provisionalmente con posterioridad en cualquier otra. Para los del grupo 3.º, y a los mismos efectos señalados anteriormente, la escuela desde la que concurren será la que desempeñaban en propiedad en el momento en que se les concedió la excedencia o pasaron a servir escuelas en el extranjero, África Occidental Española, Golfo de Guinea o Zona del Protectorado

español en Marruecos, sin aplicarse los que hubiesen podido servir con carácter provisional después de su reingreso o los que hayan prestado en el extranjero, África Occidental, Golfo de Guinea o Zona del Protectorado, más los servidos con carácter provisional después de su incorporación a España.

Art. 73. Las vacantes que se anuncian al turno de consortes podrán ser solicitadas por Maestros cuyos cónyuges residan con carácter permanente en el Ayuntamiento en que se encuentre en vacante aquella vacante y no hayan obtenido escuela por este turno durante su vida profesional.

Aquellos Maestros cuyos cónyuges sirvan en propiedad en otra localidad del mismo Ayuntamiento sólo podrán solicitar vacantes de la propia localidad o de otras del Ayuntamiento que no sea la capital de éste.

Sin embargo, podrán utilizar el turno de consortes por segunda vez los que estén en posesión del carnet de familia numerosa y los que se hubiesen separado a consecuencia de obtener otro destino cualquiera de los cónyuges, por oposición, en algún Cuerpo del Departamento.

Art. 74. Regirán las preferencias siguientes:

a) Cónyuge de Maestro propietario.

b) Idem de Inspector de Enseñanza Primaria o Profesor de Escuela del Magisterio, en propiedad.

c) Idem de funcionarios del Ministerio que desempeñen el cargo en propiedad, con destino de plantilla y con sueldo consignado en el presupuesto general del Departamento.

d) Idem de funcionarios del Estado que sirvan el cargo en propiedad con destino de plantilla y con sueldo consignado en el presupuesto general de su Ministerio.

e) Idem de funcionarios locales, técnicos y administrativos, que regenten el cargo en propiedad, con destino de plantilla y con sueldo consignado en el presupuesto general de la Corporación respectiva.

Las condiciones anteriores se han de reunir en 31 de diciembre del año anterior al de la convocatoria del concurso.

Art. 75. Dentro de los grupos citados se guardará el orden que se establece a continuación:

a) Mayor número de hijos menores de dieciocho años.

b) Mayor tiempo de vivir separados.

c) Menor sueldo del solicitante.

d) Número preferente en el Escalafón.

Art. 76. Los Maestros que tomen parte por este turno pueden solicitar, además, vacantes del voluntario mediante otra instancia, que se clasificará por orden de méritos de puntuación con los concursantes del mismo, si bien se dejará sin curso en el caso de corresponderle destino por el de consortes.

Art. 77. Cuando no exista vacante anunciada a consortes en la localidad de los cónyuges, pueden ambos solicitar las vacantes del voluntario de una tercera localidad, autorizando-se a los interesados para que renuncien a los destinos concedidos únicamente en el caso de no coincidir en el mismo Ayuntamiento. Los Maestros del voluntario que hubiesen concursado y se consideren con derecho a estas plazas renunciadas, por haberlas incluido en su petición, las solicitarán en nueva instancia en el plazo de diez días, de ser declarada oficialmente esta situación.

Art. 78. La tramitación de peticiones se llevará a efecto por las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de la provincia en que ejerzan en propiedad los solicitantes o hubieran desempeñado la última escuela con dicho carácter, cuando se trate de los provisionales comprendidos en los grupos 2.º y 3.º del artículo 68.

Art. 79. Corresponde a la Dirección General la resolución del concurso y adjudicación provisional de destinos, elevándose a definitiva por Orden ministerial una vez finalizado el plazo de reclamaciones, que será de quince días.

Art. 80. Entre tanto llegue el momento de que las escuelas vacantes sean desempeñadas por su titular propietario, nombrado por cualquiera de los procedimientos señalados anteriormente, se proveerán con carácter provisional en la forma y con los requisitos que se determinan a continuación:

a) Si existiesen en expectación Maestros pendientes de destino en propiedad, por expediente gubernativo, cumplimiento de corrección, ejecución de sentencias del Tribunal Supremo o de recursos de reposición o agravios, procedentes de escuelas suprimidas, clausuradas con carácter temporal o cesantes en las de régimen especial, se nombrarán, según el orden de su enumeración, por la Comisión Permanente del Consejo Provincial, adjudicando la vacante más antigua al Maestro que desde fecha anterior se encontrase en la situación indicada y aplicándose el mismo criterio para los restantes.

b) En caso de que no se encontrasen pendientes de destino maestros de las situaciones señaladas en el párrafo anterior, se adjudicarán las escuelas entre los opositores en expectativa (maestros supernumerarios) por la preferencia del número obtenido.

c) Las sustituciones que se produzcan en la provincia en virtud de cualquier clase de licencia, corresponde desempeñarlas, exclusivamente a estos últimos, atendiéndose a la misma preferencia.

Art. 81. Si se diese la circunstancia de que se agotase el número de maestros comprendidos en el artículo anterior, las escuelas se atenderán interinamente, para lo cual será formada una lista en cada provincia, que encabezarán los Maestros nacionales que se encuentren en situación de excedencia voluntaria, que lo soliciten, seguidos de los Maestros de Enseñanza Primaria ordenados por el tiempo de servicios interinos. Los que carezcan de estos servicios se ordenarán a continuación, por la mayor antigüedad en la terminación de los estudios del Magisterio. La convocatoria, que se realizará por la Permanente del Consejo provincial, exigirá los documentos que acrediten conducta intachable en todos los aspectos, carecer de antecedentes penales y no padecer tuberculosis, enfermedad contagiosa ni defecto físico que le imposibilita para el ejercicio de la profesión; se remitirá al Ministerio, para su aprobación, la lista de aspirantes. En igual forma se procederá al agotarse los dos tercios de la anterior.

D) Permutas

Art. 82. Podrán obtener la permuta de sus cargos los Maestros Nacionales de igual sexo y escalafón, siempre que se provean sus destinos por el mismo régimen, desempeñen igual función y se encuentren en escuelas situadas en poblaciones situadas en poblaciones de censo análogo.

Art. 83. La concesión de permutas, entre dos maestros, se otorgará cuando los solicitantes reúnan, además de las circunstancias anteriores, las siguientes:

- 1.º Carecer de nota desfavorable en sus expedientes personales.
- 2.º Desempeñar en propiedad y en activo servicio el destino que se permute.
- 3.º No haber obtenido destino por este procedimiento en los tres años anteriores a la fecha en que se solicite.
- 4.º Que no les corresponda jubilación forzosa antes de los cinco años siguientes a la permuta.

Art. 84. A los Maestros nacionales que obtengan traslados por este medio no podrá concederse la excedencia ni la jubilación voluntaria durante los cinco años siguientes. El otorgamiento de una u otra llevaría consigo la nulación de la permuta hecha.

Art. 85. A los efectos de permuta se considerarán de censo análogo:

- 1.º Las poblaciones hasta 10.000 habitantes.
- 2.º Las que excedan de 10.000 hasta los 30.000.
- 3.º Las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes.

Cuando se trate de permutantes cuyas escuelas no estén comprendidas en los grupos 1.º y 2.º podrá concederse la permuta siempre que la diferencia entre ambas localidades no exceda de 10.000 habitantes.

Se computará el censo de la entidad local, no el que corresponde al Ayuntamiento, en habitantes de derecho, con arreglo al Nomenclátor vigente en la fecha de la permuta.

Art. 86. El expediente de permuta constará de una sola instancia suscrita por los dos solicitantes e informada por la Delegación de Enseñanza Primaria correspondiente. Cuando los peticionarios sean de distinta provincia se presentará en la Delegación a que pertenezca el Maestro de mejor mérito en el Escalafón, y ésta lo remitirá a la del otro, la cual, a su vez, la elevará a la Dirección General de Enseñanza Primaria para su resolución.

En el caso de permuta entre Maestros de escuelas especiales, siempre que se trate de la misma clase, debe informar el Director (Preparatorias y Anejas), el Consejo de Protección Escolar (de Patronato) o, en general, la autoridad de quien dependiesen en cuanto a su especialidad, antes de tener entrada en la Delegación, procediendo su desestimación en el caso de ser desfavorable.

ESCUELAS DE PROVISIÓN ESPECIAL

Art. 87. Son escuelas de provisión especial las que se indican a continuación.

a) *Escuelas maternales y de párvulos.*—La provisión de escuelas maternales y de párvulos se realizará mediante concurso oposición entre Maestras Nacionales en activo, que lleven ejerciendo en propiedad el tiempo mínimo de un año. Se considerarán méritos para este concurso el estar en posesión de títulos referentes a estudios de Puericultura.

En la convocatoria se anunciarán las plazas de los dos tipos señalados, designándose a las aprobadas, indistintamente, mediante selección.

b) *Escuelas de anormales y Reformatorios.*—En el profesorado de las escuelas especiales que determinan la Ley de Educación Primaria en sus artículos 33 y 35 se ingresará por concurso oposición entre Maestros Nacionales, en servicio activo que hayan aprobado los cursos de las respectivas especialidades de las Escuelas del Magisterio encargadas de dicho estudio y que reúnan las condiciones reglamentarias.

El profesorado de las escuelas reformatorias se seleccionará por concurso oposición entre Maestros Nacionales en activo, de acuerdo con las normas que, en su día, se dicten por los Ministerios de Educación y Justicia.

c) *Graduada aneja a la Escuela del Magisterio.*—La Graduada aneja a la Escuela del Magisterio se proveerá en las condiciones que determina el Reglamento de las referidas escuelas.

d) *Escuelas de Patronato.*—La provisión de Escuelas de este tipo, comprendidas en el apartado a) del artículo 26 de la Ley, se llevará a efecto conforme a las normas del correspondiente Decreto que las establezca, y que se ajustarán a los principios siguientes: Propuesta al Ministerio, por el Consejo de Protección Escolar que se designe, de los Maestros que hayan de regentarlas provisionalmente, los cuales deben de pertenecer al Escalafón general; elevación a definitivos de los nombramientos mediante la demostración de aptitud en prueba igual a la establecida para las preparatorias, siempre que el informe del Consejo de Protección sea favorable a su continuación en el mismo.

Conforme a lo prevenido en el artículo 26 de la Ley de Educación Primaria, las escuelas comprendidas en su apartado b) se proveerán por el procedimiento general.

e) *Preparatorias.*—Los Directores y Maestros de sección de los Grupos escolares que se establezcan, con el carácter de Escuelas Preparatorias en los Institutos de Enseñanza Media, serán designados provisionalmente por el Ministerio, a propuesta del Director del Instituto, entre Directores de graduada por oposición y Maestros nacionales que integren el Escalafón general, respectivamente.

Transcurridos dos años desde la fecha de su nombramiento provisional, si es favorable el informe del Director del Instituto y obtiene calificación de apto en la realización de un ejercicio de oposición semejante al prevenido en el número tercero del artículo 60 serán confirmados en propiedad en sus respectivos cargos, cesando con ello definitivamente en las escuelas de que eran titulares, cuyas vacantes se proveerán por el procedimiento que corresponda.

Los preceptos establecidos se aplicarán a las Escuelas Preparatorias de Seminarios diocesanos, si bien las propuestas para designación provisional del personal que ha de regentarlas y la de cese, en su caso, así como el informe favorable para su nombramiento definitivo, se formularán por el Ordinario respectivo.

f) *Los Internados o Escuelas Hogar, Orfanatos y, en general, las que requieran regímenes especiales,* sin estar comprendidas en las de este carácter que quedan reglamentadas, serán, asimismo, provistas por concurso oposición entre Directores de graduada y Maestros nacionales que reúnan las condiciones exigidas por los distintos Reglamentos o Estatutos fundacionales, y su nombramiento tendrá igualmente carácter provisional durante dos años, pasado los cuales y vencidas las pruebas preestablecidas, serán confirmados por el Ministerio con carácter definitivo si no hubiese informes desfavorables.

g) *Escuelas del Protectorado de Marruecos, Colonias y Extranjero.*—Por los Decretos especiales que previenen las disposiciones finales y transitorias quinta y sexta de la Ley de Educación Primaria, se reglamentará, aparte de otros aspectos, cuanto concierne a la selección de los Maestros que hayan de desempeñarlas, así como su situación económica y administrativa, y, entre tanto, regirá el Decreto de 24 de junio de 1941, y disposiciones complementarias.

Los Maestros de escuelas de régimen especial no tienen derecho a obtener escuelas de provisión ordinaria por concurso.

Art. 88. Antes de convocar el concurso-oposición para la provisión de Escuelas comprendidas en los epígrafes a), b) y c) se anunciarán a concurso especial de traslados, entre Maestros de su clase respectiva, las vacantes existentes hasta el 31 de diciembre anterior, que no se provean por reingresados de la especialidad, en la adjudicación que previamente se realice. Tanto el anuncio de las vacantes para éstos, como la convocatoria del concurso especial, se realizarán al mismo tiempo que para las escuelas de régimen ordinaria y se utilizarán los mismos medios de selección y de colocación.

Art. 89. Percibirán el sueldo que por su categoría en el Escalafón les corresponda y emolumentos legales, sin perjuicio de las obviaciones pertinentes.

ESCUELAS RURALES

Art. 90. Las Escuelas Nacionales enclavadas en aldeas o lugares de población dispersada inferiores a 500 habitantes—excluidas las que se consideren o sean anejos o barrios de otra población—que queden desiertas en el concurso general de traslados, constituirán una clase especial a efectos de su provisión, segregándose del sistema general.

Art. 91. Los cambios de destino de los Maestros rurales sólo podrán realizarse en la misma provincia por permuta solicitando las vacantes de escuelas de esta clase, cuando se anuncien a este efecto, siendo requisito indispensable, en ambos casos, el acreditar seis años de servicios en la escuela que desempeñen.

Las licencias y jubilaciones se regularán por las normas que se establecen en este Estatuto. Las obligaciones profesionales de estos Maestros serán las señaladas a los del Escalafón general.

Art. 92. En virtud del régimen privativo de Navarra respecto a Educación Primaria, por el cual los Ayuntamientos y demás Corporaciones municipales menores gozan de la facultad y derecho de propuestas de Maestros, la provisión de Escuelas, en cualquiera de sus formas especificadas en este capítulo, y en el V en cuanto a la adjudicación de escuelas por reingreso, se regulará en dicha provincia por el procedimiento especial vigente en la actualidad, adaptándolo a los preceptos de los capítulos mencionados, por disposiciones emanadas del Ministerio, a propuesta de la Junta Superior de Educación de Navarra, en aplicación del régimen establecido, que se mantiene en vigencia por la cuarta de las disposiciones finales de la Ley de 17 de julio de 1945.

CAPITULO IV

Licencias y sustituciones

Art. 93. Excepto durante las vacaciones reglamentarias ningún Maestro puede ausentarse del lugar de su residencia oficial sin la debida autorización.

La contravención de este precepto se considera como abandono de destino.

Art. 94. Las licencias que pueden concederse al personal del Magisterio son:

- | | |
|----------------------------|---|
| A) Por enfermedad | { a) no grave.
b) grave. |
| B) Por alumbramiento. | |
| C) Por asuntos propios ... | a) de ocho días. |
| | b) de quince días. |
| | c) de tres meses sin sueldo. |
| | d) por el tiempo de duración de estudios, sin sueldo. |

Art. 95. Los Maestros que sirven en propiedad, provisional o interinamente Escuelas nacionales podrán solicitar del Consejo Provincial de Educación la concesión de licencias por causas de enfermedad.

Cuando ésta sea de carácter tuberculoso, la separación del Maestro y el nombramiento de sustituto se llevará a efecto con arreglo a lo establecido en la legislación especial dictada para el caso, sin perjuicio de que en cuanto a la condición del Maestro en que recaiga la designación de sustituto sea la de supernumerario, conforme previene el apartado c) del artículo 80.

Art. 96. La solicitud se formulará necesariamente desde la residencia oficial del Maestro, a no ser que se halle en disfrute de vacaciones oficiales u otra causa cualquiera que le autorice expresamente para estar ausente de su destino, lo que deberá ser justificado documentalmente.

Art. 97. La enfermedad que se padezca habrá de acreditarse por medio de certificado médico oficial, expedido por uno cualquiera de los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria del término desde el que se eleva la petición de licencia. La circunstancia de ostentar dicho cargo se hará constar expresamente en el certificado médico.

En dicho documento se precisará por el Facultativo, con toda claridad:

1.º La enfermedad que se padezca.

2.º Su duración aproximada; y

3.º La necesidad ineludible de la concesión de licencia por no poderse simultanear los cuidados que aquélla requiere con la prestación de las tareas oficiales.

No surtirá efecto el certificado que carezca de uno cualquiera de estos requisitos.

Cualquier falsedad que en los mismos se compruebe será objeto, con el máximo rigor, de las sanciones gubernativas y criminales a que hubiere lugar.

Art. 98. Desde el instante en que se inicie un expediente de licencia por enfermedad, el Maestro está autorizado para abandonar las tareas escolares, debiendo participarlo así a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria y al mismo tiempo a la Inspección por el procedimiento más rápido posible, bien por oficio o por telegrama.

Se entenderá iniciado el expediente desde el momento en que el Maestro enfermo requiera los servicios del Facultativo, el cual lo hará así constar en el certificado o declaración jurada, con expresión del lugar, hora, día, mes y año.

Desde el día en que se practique el reconocimiento hasta aquel en que se envíe el expediente a la Delegación Administrativa no debe mediar más espacio de tiempo que el estrictamente indispensable para su preparación, señalándose como límite tres días.

Art. 99. En la misma fecha en que tenga entrada en la Delegación el documento indicador de la ausencia de la escuela por causa de enfermedad se hará la designación del sustituto, dándole un plazo posesorio de cinco días.

El sueldo que se acredite será el de entrada en el Magisterio.

Cuando hayan cesado las causas que originaron su nombramiento volverá a ser clasificado en el puesto que le correspondía de la lista de supernumerarios.

Art. 100. Durante el período o períodos de duración de la licencia no se interrumpirá el percibo de haberes por parte del que la disfruta.

Si la resolución del expediente fuere denegatoria, el Maestro perderá los haberes que le correspondieren desde el día en que se ausentó de su destino hasta el de su reincorporación.

Los efectos de duración de la licencia concedida serán a contar desde el día en que el Maestro suspendió las tareas escolares.

Art. 101. El expediente de licencia-instancia, certificado médico y, en su caso, el documento exigido en el artículo 96, se cursará a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de la provincia a que pertenece la Escuela de la que el Maestro sea titular, por conducto de la Comisión Permanente de la Junta Municipal de la localidad en que se encuentre el Maestro al solicitar.

El mismo día en que tenga entrada oficial en aquel Centro se enviará a la Inspección, si estuviere en condiciones de tramitación, o, en caso contrario, será devuelto al interesado para que subsane las faltas que contenga. Este servicio será considerado preferente a todos los demás.

El informe de la Inspección se evacuará dentro del mismo día de la recepción del expediente, y con la misma fecha ha de ser remitido a la Delegación Administrativa, la cual, dentro de las veinticuatro horas siguientes, y previo el dictamen reglamentario, lo someterá a resolución de la Comisión Permanente del Consejo Provincial.

Art. 102. El informe de ambos organismos ha de especificar si encuentran ajustado el certificado médico a lo que en el artículo 97 se previene. Harán constar también cuantas circunstancias contribuyan a formar juicio exacto sobre la petición de licencia y si procede o no su concesión.

Art. 103. No se podrán conceder licencias por tiempo superior a cuarenta y cinco días para los casos de enfermedad no grave. En las de carácter grave el plazo podrá extenderse hasta seis meses.

Art. 104. Si al término de los primeros treinta días persistiera la enfermedad, lo comunicará así el Maestro al Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Municipal, el cual oficiará al Delegado cinco días antes, por lo menos, de que expire el plazo de licencia concedido, a los efectos de que

no cese el sustituto. Acompañará necesariamente instancia en solicitud de un nuevo período de licencia, por quince o treinta días, según la importancia de la enfermedad, y una nueva declaración jurada del Facultativo, extendida, esta vez y las sucesivas que se destinen a petición de prórrogas, en papel común y en la que se acredite la continuación de la dolencia y los demás requisitos que se establecen en el referido artículo 97.

Art. 105. La Delegación cursará el expediente, previos los informes que se indican en el artículo 101, dentro de los plazos que en el mismo se fijan, y harán constar en el suyo, además, los períodos de treinta días concedidos y que estén directamente enlazados con el que solicita.

Art. 106. El mismo procedimiento se seguirá con la solicitud de nuevos períodos de prórroga de los anteriores concedidos.

Art. 107. Si se hubiese hecho uso durante seis períodos consecutivos de treinta días de licencias concedidas por el procedimiento que anteriormente se estatuye y continuasen los motivos que originaron aquellas concesiones, lo participará así el Maestro de igual modo y dentro del mismo plazo que se indica en el artículo 104 a la referida autoridad, pero esta vez acompañará la solicitud de renuncia, excedencia o jubilación por imposibilidad física si pudiese obtenerla, según prefiera, a la que se unirá la declaración jurada a que antes se alude en el mismo artículo y el expediente seguirá los trámites establecidos para cada caso en este Estatuto, con la salvedad, si se trata de excedencia, de no ser preciso un mínimo de servicios en la enseñanza.

Art. 108. En todos los casos de cese del Maestro, quedará nombrado provisional de la escuela el que venía supliendo al titular en su función.

Art. 109. Al Maestro interino sólo puede concederse un mes de licencia, y si al finalizar éste no puede reintegrarse a su destino, cesará en él.

Art. 110. Las Maestras podrán obtener, en caso de alumbramiento, cuarenta días de licencia anteriores a aquel y otro período igual posteriormente. La Comisión Permanente accederá a la petición que acompañe certificado médico acreditativo de encontrarse la solicitante en el octavo mes de gestación.

No es preciso que eleven instancia ni que exista expresa autorización para el disfrute del segundo período, el cual se considerará concedido por el hecho del alumbramiento, computándose desde el día siguiente el tiempo de duración. En el plazo de quince días a contar del en que comience este período se justificará ante el aludido Organismo, documentalmente, la fecha en que se inicie el cómputo de este segundo plazo.

En la designación de sustituto se aplicarán los preceptos que anteriormente se establecen para las licencias por enfermedad.

Art. 111. Si, como consecuencia del alumbramiento, y una vez agotado el segundo plazo de cuarenta días, fuere preciso solicitar licencia por enfermedad, se hará con arreglo a las normas estatuidas. Se podrán conceder seis períodos de licencia consecutivos de treinta días, a contar desde el fin del segundo plazo de cuarenta, al término de los cuales se estará a lo dispuesto en el artículo 107.

Art. 112. Las licencias de ocho días se concederán por el Presidente de la Comisión Permanente de la Junta Municipal—dando conocimiento en la misma fecha a la Inspección Provincial—en casos de notoria y extremada urgencia a petición verbal del Maestro, debiendo justificar documentalmente, al reintegrarse a su cargo, las causas que la motivaron.

Art. 113. El Ministro y el Director general de Enseñanza Primaria pueden autorizar licencia de quince días en casos plenamente justificados. Excepto cuando lo acuerden directamente, la petición ha de presentarse al Secretario del Consejo Provincial de Educación, quien telegrafiará a la Dirección, expresando el Maestro que la solicita y causas que la motivan.

Art. 114. Las licencias de tres meses, sin sueldo, se concederán por el Consejo Provincial a través de la Comisión Permanente del mismo, y no podrán empezar a disfrutarse hasta que se posea el sustituto, que se nombrará al mismo tiempo que se conceda la licencia.

Corresponde a la Comisión Permanente autorizar la ausencia del Maestro que haya de actuar en oposiciones o exámenes, previa instancia justificativa en el primer caso, y acompañando, además, en el segundo el resguardo de matrícula. El plazo de licencia será por el tiempo estrictamente indispensable, teniendo por norma general el de ocho días anteriores y ocho posteriores.

Art. 115. La de estudios, a que se refiere el artículo 68

de la Ley se otorgará por la Dirección General en la forma y condiciones que en el mismo se previene.

Art. 116. En casos de necesidad justificada y a petición verbal o escrita, los Inspectores de Enseñanza Primaria pueden conceder hasta ocho días de licencia a los Maestros de Escuelas de sus respectivas comarcas. Corresponde también esta facultad a los Directores cuando los peticionarios sirvan en Escuelas graduadas, comunicándolo a la Inspección.

Tanto el Inspector como el Director notificarán la concesión de esta licencia, en el mismo día, al Consejo Provincial y a la Junta Municipal.

Art. 117. Excepto en la licencia de tres meses, el Maestro está obligado a atender la enseñanza por su cuenta en todas las de asuntos propios, así como en las del artículo anterior. El nombrado para sustituirle ha de poseer el título de Maestro o reunir las restantes condiciones, que señala el artículo 44, y percibirá una remuneración igual al sueldo de entrada, que hará efectiva el Estado en la nómina general, con cargo a los haberes del Maestro titular.

Art. 118. Las licencias incluidas en el apartado C) del artículo 94 sólo pueden autorizarse una vez en el curso escolar, y en ningún caso como prórroga de otra licencia o vacación, salvo en caso de notoria y extremada urgencia.

Art. 119. Si el Maestro fuese nombrado en comisión de servicio, con arreglo a las disposiciones en vigor, para funciones distintas a la escuela, el nombramiento de sustituto se verificará en la forma y condiciones que establece el artículo 117.

CAPITULO V

Excedencias y reingresos

Art. 120. Los Maestros Nacionales que cuenten dos años de servicios efectivos, inmediatos y consecutivos, en propiedad, y no se hallen sometidos a expediente, pueden obtener la excedencia voluntaria de su cargo, sin sueldo, por un período de tiempo no menor de un año ni mayor de diez.

En cuanto a su puesto en el Escalafón, el Maestro que cese en la enseñanza por esta causa quedará en la situación que previene el capítulo VII, considerándose su escuela como vacante definitiva desde el mismo día que cese en su destino.

El tiempo de duración de esta excedencia no será de abono a ningún efecto.

Art. 121. La condición de llevar dos años de servicios para obtener la excedencia, y la prórroga de ésta, antes de cumplirse el máximo de diez años, podrá dispensarse por el Ministro, previa formación de expediente a aquellos Maestros que acrediten que solicitan la excedencia o la prórroga de ella por dedicarse a funciones pedagógicas o docentes. Si se tratare de prórroga, informará el Consejo Nacional de Educación.

Art. 122. En los casos de llamamientos a filas, designación por Decreto para cargos públicos y enfermedad, una vez finalizados todos los períodos de licencia, se concederá la excedencia forzosa sin sueldo, pero conservando la escuela de que sean titulares y el lugar en el Escalafón.

Para la concesión de la excedencia forzosa por enfermedad se solicitará dentro del último período de licencia, acompañando la declaración jurada del Facultativo, a que se alude en el artículo 104.

Cuando se trate de excedencias forzosas por llamamiento a filas o designación para cargos públicos, se concederá a partir de la fecha en que comiencen dichas situaciones.

Art. 123. A los excedentes forzosos que, durante el tiempo de su excedencia, obtuviesen ascenso, se les considerará poseedores de su nuevo sueldo en la fecha en que se publica aquél y con los efectos administrativos que procedan, continuando en la excedencia forzosa hasta que termine.

Art. 124. Los excedentes forzosos podrán obtener la excedencia voluntaria si la solicitan en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que termine la forzosa.

Art. 125. En la situación de excedencia forzosa se podrá tomar parte en oposiciones restringidas, concursos de traslados, etc., de reunir las condiciones generales señaladas en la convocatoria.

Art. 126. Los excedentes voluntarios que dejen transcurrir el plazo de diez años sin haber obtenido el reingreso en el servicio activo causarán baja en su Escalafón. Igualmente sucederá con los excedentes forzosos que, habiendo cesado las circunstancias por las cuales se les concedió esta clase de excedencia no solicitasen el reingreso en el servicio

activo o la excedencia voluntaria en el plazo de un mes, a partir de la fecha en que expire la forzosa.

Art. 127. La excedencia no impedirá las responsabilidades que puedan derivarse para los respectivos Maestros, como consecuencia de los expedientes que se instruyan después de la fecha en que haya sido concedida.

Art. 128. El pase a la situación de excedente se otorgará por la Dirección General a petición del interesado, que acompañará a su instancia hoja de servicios certificada y copia compulsada del documento que acredite la circunstancia determinante de su pase a la situación de excedencia forzosa, cuando se trate de la de esta clase.

Art. 129. Los excedentes forzosos reingresarán en las escuelas de las que sean titulares, con el sueldo que les corresponda, una vez autorizados por la Dirección General de Enseñanza Primaria, previa solicitud del interesado, a la que acompañará hoja de servicios certificada y copias compulsadas de la Orden que motivó la excedencia y del documento que acredite el cese en la situación que la originó.

Art. 130. Podrán reingresar en el servicio activo de la enseñanza los Maestros excedentes forzosos que cesen en esta situación, así como los que, habiendo cumplido el tiempo mínimo de excedencia voluntaria, sin agotar los diez años, soliciten y obtengan destino por los procedimientos que se establecen en el Capítulo III.

Art. 131. Los excedentes voluntarios que procedan de Graduada aneja a las Escuelas del Magisterio, habiéndola obtenido por oposición restringida, pueden reingresar directamente en la misma Escuela en que obtuvieron la excedencia.

A tal efecto, se anunciarán las vacantes de las citadas anejas simultáneamente a la convocatoria del concurso para escuelas de régimen ordinario, y se destinará a los solicitantes en igual forma que se establece en el artículo 53. Las escuelas que no se cubran se proveerán por concurso especial de traslados, para este tipo de escuelas, coincidente con el general, y en el cual tomarán parte los referidos Maestros, siempre que no obtuviesen escuela en la propia Graduada aneja, en las condiciones y por el orden que para los reingresados se establece con carácter general en el artículo 68.

Asimismo tienen la facultad de acudir simultáneamente al concurso general, siempre que coincida en su tramitación, para obtener escuela de régimen ordinario, eliminándose la petición de éste si se le adjudica destino en el especial. Caso de nombrarse por el concurso general perderá los derechos a regentar escuelas de su especialidad.

Art. 132. Los excedentes voluntarios de Escuelas de Patronato, Preparatorias, de Orientación, Marítima, Agrícolas y similares, reingresarán en escuelas de régimen normal y en las condiciones establecidas por las mismas, sin perjuicio de su ulterior designación para las especiales de que procediesen por los trámites establecidos en el Capítulo III.

Art. 133. Las excedencias en Navarra se concederán, con arreglo a los preceptos de este Capítulo, por la Junta Superior de Educación de dicha provincia.

En cuanto a la adjudicación de escuelas por reingreso en Navarra, se estará a lo dispuesto en el artículo 92.

CAPITULO VI

Jubilaciones

Art. 134. La jubilación de los Maestros Nacionales tendrá lugar en la forma y por las causas siguientes:

Forzosa	}	Al cumplir los sesenta años de edad.
		A partir de los sesenta y cinco, por ineptitud física.
		Por imposibilidad física.
Voluntaria	}	Desde los sesenta y cinco años.
		Por imposibilidad física.
		Por haber prestado cuarenta o más años de servicios.

Art. 135. La jubilación forzosa tendrá lugar a los setenta años, cesando automáticamente el Maestro el mismo día en que los cumpla. No obstante, la Administración puede imponerla en cualquier momento, de conformidad con los preceptos de la Ley de 24 de junio de 1941, a partir de los sesenta y cinco, por falta de aptitud necesaria para el desempeño del cargo, aun cuando no sea en términos que determine una completa imposibilidad física.

Art. 136. Los Maestros nacionales que al cumplir los sesenta años tuvieran más de quince de servicios y menos de veinte efectivos y abonables, podrán continuar desempeñando su cargo hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años, en el que recaiga resolución favorable al interesado.

Art. 137. La jubilación voluntaria puede concederse a petición del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, desde que cumpla la edad de sesenta y cinco años.

Art. 138. La jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el Maestro que la desee, en cualquier situación que se halle, y deberá decretarse de oficio cuando el Maestro resulte notoriamente inútil para el ejercicio de su cargo.

En ambos casos habrá de justificarse la imposibilidad en expediente instruido al efecto por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. Cuando se trate de jubilación por oficio se incoará el expediente por la Inspección de Enseñanza Primaria ante la Comisión Permanente del Consejo Provincial, quien lo elevará a la Dirección General de Enseñanza Primaria para su propuesta a la de la Deuda y Clases Pasivas.

Art. 139. Sólo a petición propia podrá concederse la jubilación por haber prestado al Estado cuarenta años o más de servicios efectivos y abonables, día por día.

Art. 140. Los Maestros nacionales devengarán a su favor, y, en su caso, en el de sus familiares, los haberes pasivos, pensiones y derechos de todas clases, en las mismas condiciones que a los demás funcionarios civiles reconoce el vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

CAPITULO VII

Escalafón del Magisterio

Art. 141. En el Magisterio Nacional existirá un Escalafón para cada sexo, en los que figurarán los Maestros y Maestras nacionales de plenos derechos, que constará de las categorías y número de plazas, en cada una de ellas, determinadas por las Leyes de Presupuestos.

Las plazas de nueva creación se distribuirán proporcionalmente a cada categoría.

Art. 142. La entrada en los respectivos Escalafones de Maestros o Maestras de nuevo ingreso se determinará por la fecha de la Orden aprobatoria de la oposición o pruebas, guardando entre ellos el orden de la lista única de su promoción.

Art. 143. Los ascensos serán por antigüedad, mediante corridas de escalas realizadas en la última decena de cada mes para cubrir las vacantes producidas durante el anterior, a cuyo efecto las Delegaciones Administrativas remitirán a la Dirección General de Enseñanza Primaria, dentro de los diez primeros días de cada mes, relación de altas y bajas producidas en su provincia en el mes anterior, sin perjuicio de que haya cursado el parte telegráfico y postal en el momento de producirse aquéllas.

Art. 144. Las corridas de escalas se realizarán por Orden ministerial, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO o del Ministerio, indicándose los efectos económicos y administrativos de cada una de las plazas a cubrir por el ascenso.

Las vacantes se adjudicarán con la fecha siguiente a la en que se haya producido o a la de recepción del parte de las Delegaciones de Enseñanza Primaria.

Art. 145. Los Maestros que vuelvan al servicio activo de la enseñanza, procedentes de la situación de excedencia voluntaria, ocuparán el mismo número general del Escalafón que tenían en la fecha de concesión de la excedencia, dándoseles el bis del número que les precedía hasta la primera publicación, en que desaparecerá el duplicado.

Si quedase comprendido en categoría superior a la de entrada, entretanto se produce en la misma la primera vacante natural de sueldo, percibirá en comisión el de la última del Escalafón.

Cuando hubiese varios pendientes de adjudicación de sueldo superior al de entrada se seguirá el orden de antigüedad en el reingreso.

Art. 146. En la separación de la enseñanza por plazo superior a un año, excepto por causa de excedencia forzosa, se aplicará el mismo criterio señalado en el artículo anterior, en cuanto al lugar que ha de obtener en el Escalafón en la fecha de su reingreso.

Art. 147. No puede hacerse reconocimiento de servicios

ni de derechos, que tenga eficacia en el Escalafón o en los sucesivos ascensos de los interesados, sino por Orden ministerial y previo informe de la Comisión correspondiente.

Art. 148. La fecha de cierre de los Escalafones será la de 31 de diciembre; se confeccionarán, y publicarán los folletos del Escalafón cada dos años.

CAPITULO VIII

Régimen económico

Art. 149. La Ley especial a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Educación Primaria determinará los sueldos y remuneraciones especiales que han de percibir los Maestros nacionales, así como los Directores de Escuelas graduadas; también se determinará la forma y momento de implantación gradual de los quinquenios.

Art. 150. El sueldo es personal, como el de los demás funcionarios públicos, y por el hecho de figurar en la nómina de una provincia se le acreditarán haberes, aunque por supresión del destino y otros casos obligados—después siempre de su designación como maestro propietario—no figure adscrito a uno determinado. En cuanto a los maestros supernumerarios, se estará a lo prevenido en el párrafo 3.º del artículo 99.

Art. 151. Los ascensos del Magisterio se realizarán por corridas de escalas, en la última de cada mes, para cubrir las vacantes de sueldos producidas durante el anterior.

Art. 152. Las remuneraciones especiales se ajustarán a las normas presupuestarias, debiendo tenerse en cuenta que la correspondiente a clases complementarias de adultos o de adultas será proporcional al número de horas de clase, en relación con la duración legal de la jornada escolar, duplicándose, como justificación de horas extraordinarias, cuando el Profesorado fuese el mismo de las clases diurnas.

Art. 153. Los Maestros destinados en Canarias, plazas de Soberanía, Protectorado de Marruecos o las Colonias españolas de Africa, percibirán la remuneración especial de residencia establecida para los demás funcionarios del Estado.

Art. 154. Los Maestros de Escuelas públicas estarán exentos de toda prestación personal o su equivaente económico en cuanto a sueldo o haberes profesionales.

Art. 155. Conforme establece el artículo 97 de la Ley, se crea en cada provincia el cargo de Administrador provincial de Enseñanza Primaria, que se encargará de la habilitación de todas las consignaciones que por distintos conceptos, tanto de personal como de material de todas clases, incluyendo, además, las obras, reparaciones, instalaciones, adquisiciones y subvenciones, correspondan a la enseñanza primaria.

Art. 156. Los Administradores deberán atenerse en el cumplimiento de sus obligaciones a las órdenes e instrucciones que reciban de la Superioridad y, especialmente a las que comuniquen las Delegaciones de Hacienda, Ordenación General de Pagos y Sección de Contabilidad y Presupuestos del Ministerio, Delegaciones provinciales de Enseñanza Primaria y restantes Jefes de Centros y Dependencias, cuidando de redactar las nóminas y cuentas con sujeción estricta a los modelos oficiales, sin omitir ningún particular de los consignados en cada cásilla, y debiendo explicar los motivos de las variaciones que pueda haber en las nóminas de un mes respecto de las del anterior. No deberán tener enmienda ni raspadura, especialmente en las cantidades y el total importe de la nómina o cuenta se escribirá al pie, precisamente en letra. La entrada de los perceptores por primera vez en nómina, así como los traslados posesiones y cesés, distritos de licencia, etc., se acreditará en nómina mediante la oportuna documentación.

Las cantidades que por cualquier concepto no hubiesen sido satisfechas a los perceptores serán reintegradas al Tesoro por los Administradores, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado a la Oficina que hubiere expedido el libramiento y a la Delegación Provincial por medio de oficio, al que deberán unir copia de la carta de pago, debidamente computada, que justifique el reintegro.

Las obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Administrador suscriba el «recibo» en el mandamiento de pago.

Las nóminas de cada mes deberán quedar cerradas el día 10 del mismo, y se presentarán con los documentos correspondientes en cada Delegación Provincial de Enseñanza Primaria, antes del día 15, para su examen y ulterior tramitación. Las que no sean de Maestros nacionales llevarán el visado de los Jefes de Centros o Dependencias respectivas. La nó-

mina, firmada y reintegrada conforme a los preceptos de la Ley del Timbre, del mes anterior, o acompañada de los recibos correspondientes que acredite la entrega de sus haberes a los interesados, así como las cuenta de material, se presentarán conforme a lo dispuesto por la Ordenación General de Pagos del Ministerio de Hacienda.

Art. 157. Las vacantes de Habilitado que se hayan producido en cada provincia desde el día 18 de julio de 1945 darán lugar a la elección de Administrador provincial de Enseñanza Primaria, cargo al que podrán aspirar todos los españoles, mayores de edad, que no estén incapacitados para el ejercicio de cargos públicos y acrediten su adhesión al Movimiento, con tal de que se sujeten a lo legislado y ofrezcan la garantía correspondiente. El Administrador que resulte nombrado asumirá las habilitaciones anunciadas a la elección, y, en lo sucesivo, se incorporará a la Administración provincial las que vayan vacando. Cada Habilitación que se anuncie, o se acumule después, llevará aneja las consignaciones que afecten al partido judicial por los distintos conceptos que señala el artículo 155.

Art. 158. El ejercicio del cargo de Administrador provincial es incompatible con las funciones docentes en escuela primaria y las de Inspección y Delegación administrativa de la provincia respectiva, por lo que, si resulta elegido uno de tales funcionarios, deberá quedar excedente voluntario para poder desempeñar el de Administrador provincial.

Art. 159. Tienen derecho de voto todos los perceptores que figuren en las nóminas de las respectivas provincias.

Art. 160. La convocatoria para la elección de Administrador corresponde al Consejo Provincial de Enseñanza Primaria, mediante anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar del siguiente al en que se hubiese producido la vacante.

Art. 161. Los aspirantes a dicho cargo habrán de solicitar de Presidente del citado Consejo, en el plazo de quince días naturales, a contar del en que apareciese el referido anuncio en el «Boletín Oficial», que se les proclame candidatos, acompañando la documentación que acredite reunir las condiciones exigidas.

Al término de este plazo, el Consejo enviará al «Boletín Oficial» de la provincia relación de los candidatos que se presenten y de los que resulten proclamados. A partir de la publicación de esta relación en el «Boletín Oficial» y durante los quince días siguientes, la Secretaría del Consejo recibirá los votos de los perceptores. Cada perceptor, en cuartilla en blanco, estampará el nombre de su candidato, encerrando esta cuartilla en un sobre lacrado y con la inscripción «Para la elección de Administrador de Enseñanza Primaria de la provincia de Voto de don», que podrá ser entregado en mano, en la expresada Secretaría, o remitido por correo, bajo sobre dirigido al Secretario del Consejo Provincial. Los sobres lacrados deberán tener, además de la inscripción expresada, una diligencia de la Secretaría de la Junta Municipal de Enseñanza Primaria con el V.º B.º del Presidente—y, en su caso, de la Secretaría del Centro con el V.º B.º del Director o Jefe del mismo—, acreditativa de que el sobre indicado corresponde a la persona que lo ha presentado a diligenciar. En el caso de entrega personal, podrá exigirse el oportuno recibo.

Los sobres lacrados no podrán ser abiertos hasta el día de la elección, que se verificará en sesión convocada al efecto con carácter extraordinario por el Consejo Provincial, dentro del plazo de cinco días al de la terminación de los quince señalados para la recepción de los expresados sobres. A dicha sesión, en que se verificará el escrutinio, podrán asistir los candidatos, con derecho a voz, y a examinar antes de su apertura los sobres recibidos. La presentación por cada elector de más de un sobre lacrado dará lugar a que se inutilicen «a priori» todos los que aparezcan a su nombre.

Art. 162. Los Consejos Provinciales de Educación elevarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria la relación de los candidatos proclamados y votos obtenidos, conservando los oportunos justificantes en previsión de posibles reclamaciones.

Art. 163. La Dirección General de Enseñanza Primaria nombrará Administrador provincial al que haya obtenido el mayor número de votos.

Si en la elección hubiese empate será repetida.

Art. 164. Podrá ser depuesto el Administrador provincial por la voluntad de los dos tercios de los perceptores, manifiesta en instancias individuales dirigidas al Presidente del Consejo Provincial, y por dejar de reunir las condiciones exigidas para su nombramiento en el artículo 157.

Art. 165. Los Administradores serán responsables de todas las faltas que pudiesen observarse en el cumplimiento de sus deberes, así como de las retenciones ordinarias acordadas por los tribunales de Justicia y de las suspensiones de pago dispuestas por la vía gubernativa.

Art. 166. El Administrador que se retrasara en el despacho de las nóminas o en el pago de sus haberes a los Maestros por causas que le fueran imputables, a juicio del Consejo Provincial, será destituido de su cargo.

Art. 167. Se prohíbe a todo Administrador, bajo la pena de destitución, dedicarse directa ni indirectamente a la venta de libros de enseñanza primaria, objetos de escritorio o menaje de escuelas, así como recomendar la adquisición de estos objetos a ningún establecimiento determinado.

Art. 168. El Administrador legido depositará previamente a su posesión, que se verificará ante el Consejo Provincial, la correspondiente fianza a disposición del Director general de Enseñanza Primaria. El importe de dicha fianza no será inferior al íntegro mensual de las nóminas que haya de formalizar, incrementado en un 25 por 100. A medida que se acumulen las vacantes de Habilitado de la provincia, aumentará la fianza en la cantidad que corresponda.

Art. 169. Los descuentos reglamentarios a que se refiere el artículo 97 de la Ley de Educación Primaria serán los siguientes:

El 0,50 por 100 sobre los sueldos y demás percepciones de todos los Maestros nacionales, Profesores de las Escuelas del Magisterio, Inspectores de Enseñanza Primaria y demás personal de Centros u Organismos docentes oficiales de Enseñanza Primaria, así como sobre el importe de material de los distintos Centros y de las subvenciones a los mismos, incluso a los de carácter privado.

En las obras y reparaciones, el porcentaje de administración y habilitación será el que determine su legislación especial.

Art. 170. Con cargo a los descuentos reglamentarios, el Administrador provincial tendrá la remuneración que se señala en el artículo siguiente, así como la indemnización por los gastos de personal, local, material y quebranto de moneda, correspondiendo a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria la cantidad que se señala.

Art. 171. La distribución del importe de los ingresos será como sigue:

Provincias de	1.ª categoría	2.ª categoría	3.ª categoría	4.ª categoría
	45 por 100	20 por 100	35 por 100	10 por 100
	55 por 100	15 por 100	40 por 100	10 por 100
	75 por 100	10 por 100	15 por 100	10 por 100
	90 por 100	5 por 100	5 por 100	5 por 100

A todos los efectos relacionados con la Administración, las provincias se dividirán en las siguientes categorías: 1.ª, de más de 2.000 Escuelas nacionales; 2.ª, de más de 1.250 hasta 2.000; 3.ª, de más de 750 hasta 1.250; 4.ª, de 750 y menos.

Art. 172. Los Administradores designarán a su cargo un suplente encargado de reemplazarle en casos de ausencia justificada o enfermedad.

Art. 173. En el caso de fallecimiento o de renuncia voluntaria, el suplente seguirá actuando hasta nueva provisión de la vacante, salvo que haya oposición de dimisionario o de sus herederos con relación a la fianza depositada y él no la prestara.

Art. 174. Sólo en los casos señalados en el artículo anterior podrán hacerse nombramientos de Administradores interinos hasta que se verifique nueva elección.

Art. 175. Los citados nombramientos interinos se harán libremente por la Dirección General de Enseñanza Primaria, exigiendo las mismas garantías económicas.

CAPITULO IX

Casa - habitación

Art. 176. Todos los Maestros que desempeñen Escuela Nacional disfrutarán, para ellos y su familia, en la misma localidad en que radiquen sus destinos, de vivienda decorosa y capaz, que les será proporcionada por los respectivos Ayuntamientos.

Art. 177. Cuando no exista número suficiente de edificios adecuados para residencia de todos los Maestros de la localidad, propiedad del Estado o del Municipio, los Ayuntamientos deberán arrendar por su iniciativa las casas necesarias para completar el alojamiento, con cargo exclusivo a los presupuestos municipales, pudiendo los Maestros optar, en éste caso, entre la vivienda arrendada por los Ayuntamientos o el percibo de una cantidad en metálico equivalente al tipo medio del precio de los arrendamientos en la localidad, que hará efectiva el propio Ayuntamiento.

Esta indemnización, como concedida a vez de la casa-habitación a que está obligado el Ayuntamiento, no puede ser considerada como bonificación ni gratificación acumulable en el orden tributario.

Art. 178. En cada capital de provincia se constituirá una Comisión encargada de determinar la indemnización que todos los Ayuntamientos han de acreditar a los Maestros cuando se plantee el caso señalado en el artículo anterior.

Art. 179. La Comisión estará compuesta por el Presidente del Consejo Provincial de Educación Nacional, que la presidirá; representantes de las Delegaciones de Hacienda y Trabajo, otro de la Diputación Provincial, el Jefe de la Inspección, un Maestro propuesto por el S. E. M. y e Delegado administrativo de Enseñanza Primaria, que actuará de Secretario.

Art. 180. Las resoluciones que adopte la aludida Comisión sobre la cantidad tipo de cada localidad serán elevadas al Gobierno Civil de la provincia, que tomará las medidas adecuadas para conocimiento y cumplimiento por parte de los Municipios. Cada tres años, en el mes de septiembre, se celebrará reunión para confirmar o alterar, desde primero de enero siguiente, las indemnizaciones que viniesen rigiendo, iniciándose en el año 1948.

Art. 181. Las viviendas suministradas a los Maestros, propiedad del Ayuntamiento, se considerarán como edificios escolares, gozando de la protección de la legislación especial sobre dicha materia, y no podrán ser arrendadas ni traspasarse a cualquier otra persona por ninguna clase de título. Salvo su conservación, que corresponde al Municipio, en lo referente a limpieza, calefacción y vigilancia, la vivienda del Maestro no está comprendida en el párrafo tercero del artículo 52 de la Ley.

Art. 182. El derecho a casa-habitación no se interrumpe por las vacaciones, licencias ni comisiones que no lleven consigo el nombramiento de Maestros provisionales o interinos. Si tales nombramientos hubieran de llevarse a efecto, el Maestro sustituido gozará habitación a que le sustituya o le abonará la indemnización que corresponde a la localidad.

Art. 183. Los edificios escolares que se construyan con dependencias destinadas a viviendas de los Maestros, la casa-habitación de éstos se dispondrá con absoluta incomunicación, siendo la entrada a aquélla independiente de la de los alumnos a la escuela.

Art. 184. Para determinar si las viviendas que los Ayuntamientos han de poner a disposición de los Maestros reúnen las condiciones de decencia y capacidad exigidas bastará el acuerdo de los Municipios y de los Maestros interesados.

Si hubiere disparidad, la Inspección de Enseñanza Primaria, teniendo en cuenta las condiciones de dichas viviendas en relación con las demás de la localidad y las necesidades de los Maestros, informará a la referida Comisión, y ésta resolverá la aprobación o desaprobación de la vivienda ofrecida.

En caso de desaprobación, el Municipio estará obligado

a proporcionar nueva casa en el término de quince días, o, en su defecto, abonar al Maestro interesado la indemnización mensual que se fije por la Comisión a que se refiere el artículo 179.

Si la segunda vivienda ofrecida tampoco reuniera las condiciones necesarias, el Ayuntamiento quedará obligado, sin más trámites, al abono de la indemnización.

Art. 185. Cuando se nombren varios Maestros para una misma localidad, la adjudicación de vivienda e indemnización se llevará a efecto eligiendo por orden de Escalafón.

En el caso de que por construcción de nuevos edificios o cualquier otra causa hubiese que determinar el orden para obtener nuevo alojamiento entre los ya residentes en la localidad, se guardará la preferencia de consortes y mayor antigüedad sin interrupción en la localidad, eligiendo seguidamente los interinos.

Donde existan Maestros consortes y uno de ellos disfrute de casa-habitación, el otro cónyuge tendrá preferente derecho para percibir indemnización, y en caso de existir mayor número que el de indemnizaciones se atenderá al de familia numerosa y menor sueldo.

Art. 186. El derecho de los Maestros consortes se ejercerá, según los casos que se presenten, en la siguiente forma:

a) En localidades con número suficiente de viviendas, de propiedad del Municipio, para todos los Maestros, tendrán derecho a la casa-habitación que elijan y a una indemnización, pudiendo disponer el Ayuntamiento de la que no necesiten los cónyuges.

b) En localidades cuyos Ayuntamientos no posean número suficiente de viviendas, les corresponderá una casa-habitación y una indemnización o, en su caso, dos indemnizaciones.

Art. 187. Afectando la materia de este capítulo a obligaciones municipales cuya administración en Navarra es foral y dependiente directa y exclusivamente de la Diputación, será regulada en dicha provincia, dentro de las directrices marcadas por la Ley de 17 de julio de 1945 y por este Estatuto, por las disposiciones que dicte el Consejo Foral Administrativo de Navarra.

CAPITULO X

Régimen de Protección Social

Art. 188. De conformidad con el artículo 85 de la Ley de Educación Primaria, el Servicio Español de Magisterio, que representa al personal docente primario dentro del Movimiento Nacional, cooperará en el perfeccionamiento de la función de los educadores, de acuerdo con los principios de la citada Ley de este Estatuto y de las disposiciones que al efecto se dicten.

Art. 189. Todos los Maestros nacionales están obligados a pertenecer a la Mutualidad Nacional de Enseñanza Primaria en las condiciones y con la organización que se determine para dicha entidad por el Reglamento especial a que se refiere el artículo 105 de la Ley.

CAPITULO XI

Recompensas y sistema disciplinario

A) Recompensas

Art. 190. Los Maestros nacionales podrán ser recompensados mediante concesión de condecoraciones y premios en metálico. Estas recompensas serán siempre concedidas por Orden ministerial, motivada o bien a propuesta del Consejo Provincial de Educación, favorablemente informada por la Dirección General, y se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Art. 191. La Dirección General de Enseñanza Primaria puede premiar al personal del Magisterio con mención honorífica, a propuesta del mismo Organismo provincial, insertándose en el «Boletín Oficial» del Ministerio.

Art. 192. Los Consejos Provinciales y las Juntas Municipales pueden otorgar votos de gracias que serán publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, respectivamente.

Art. 193. El Consejo de la Inspección de Enseñanza Primaria puede concederlos asimismo, a propuesta del Inspector de zona.

Art. 194. Las propuestas de recompensa elevadas a la Superioridad han de acordarse siempre por mayoría de votos de los miembros que integran el Consejo Provincial. Los mismos requisitos serán necesarios para las que otorgue este Or-

ganismo, previa propuesta de uno de sus miembros o de la Junta Municipal correspondiente, en la que constará exposición detallada de las circunstancias, méritos, y motivos que concurrían en cada caso.

Art. 195. El voto de gracias de la Junta Municipal puede concederse por acuerdo de más de la mitad de los componentes a iniciativa o petición de cualquiera de los Vocales.

Art. 196. Las recompensas y premios se harán constar en los expedientes personales de los interesados; las que hayan sido concedidas por el Frente de Juventudes y Sección Femenina se comunicarán a la Delegación Administrativa de la provincia a estos efectos.

B) Sistema disciplinario

Art. 197. Se considerarán faltas cometidas por el personal del Magisterio las siguientes:

a) Leves: todas aquellas que revelen una negligencia poco acusada en el cumplimiento de sus obligaciones; poco celo en el desempeño de los deberes del cargo; falta no reiterada de asistencia a la escuela, y otras análogas.

b) Graves: las que demuestren un grado de negligencia inexcusable o una conducta privada incompatible con la función; indisciplina contra los superiores; la desconsideración a las autoridades y al público; falta reiterada de asistencia a clase; las que afecten al decoro y prestigio social del Maestro; incumplimiento de las órdenes que reciba, empleo de libros escolares no autorizados; el ejercicio de otra profesión o cargo incompatible, considerándose como tal, aparte de las incompatibilidades generales—respecto de sueldo o de cargo—que le afecten como tal funcionario público, la del ejercicio de la enseñanza particular sin la previa autorización, y aquellas otras faltas que sean semejantes.

c) Muy graves: los actos y omisiones que evidencien el propósito manifiesto o tácito de menoscabar o perjudicar los intereses de la enseñanza; faltar al deber de fidelidad con daño y escándalo, en su función docente, a la moral, a la verdad o a bien o al servicio debido de Dios y a la Patria, así como a la obligada cooperación con la familia, la Iglesia, las Instituciones del Estado y del Movimiento, abandono de destino o no tomar posesión del mismo en plazo reglamentario; insubordinación, la falta de probidad, y las constitutivas de delito.

Art. 198. Las sanciones que se impondrán a los Maestros nacionales por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo, son las siguientes:

- 1.º Apercibimiento.
- 2.º Amonestación pública.
- 3.º Suspensión de medio sueldo de cinco a quince días.
- 4.º Traslado de destino.
- 5.º Suspensión de medio sueldo de un mes a un año.
- 6.º Separación del servicio por un año y traslado de residencia.
- 7.º Separación definitiva del servicio.

El reintegro a escuela del Maestro a quien se imponga la sanción 6.ª se realizará en vacante de la provincia, a partir del día del cumplimiento de aquella, por el orden y en la forma determinada en el apartado a) del artículo 80, quedando en expectativa hasta que se produzca, si no existiese.

Art. 199. El apercibimiento será aplicado a faltas leves; se hará por escrito, en virtud de acuerdo razonado, imponiéndose por el Inspector de la comarca respectiva, y en los Grupos escolares por el Director del mismo, no quedando constancia en el expediente personal del Maestro.

La segunda corrección hasta la quinta inclusive se aplicará a las faltas graves y se ordenarán la segunda y la tercera por la Comisión Permanente del Consejo Provincial, y las restantes, por la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Las dos últimas sanciones, correspondientes a faltas muy graves, se impondrán por el Ministro, previo dictamen de Consejo Nacional de Educación en el caso de separación definitiva.

Para todas ellas, exceptuando la primera, será precisa la formación de expediente gubernativo, con audiencia del interesado.

Art. 200. Instruirá el expediente gubernativo el Inspector de Enseñanza Primaria de la respectiva comarca; practicará las pruebas que conduzcan al esclarecimiento de los hechos imputados; formulará, como consecuencia de ellos, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable término de quince días naturales. Si dejase de hacerlo, se continuará sin su intervención el trámite del expediente.

Las faltas que se observen por las Delegaciones del Frente de Juventudes y Sección Femenina, en cuanto se refiere a

las materias que le están asignadas, se comunicaran directamente a la Inspección para que se recoja el correspondiente expediente.

Art. 201. Finalizado el término de presentación del pliego de descargos o, en su caso, sin la réplica del interesado, el Instructor hará un resumen de los hechos imputables que aparezcan probados y de aquellos que se hubiesen desvirtuado; informará sobre la falta y podrá proponer la sanción que estime adecuada y remitirá las actuaciones a la Secretaría del Consejo Provincial, que las pasará al Ponente a quien corresponda para calificación y propuesta.

La Comisión Permanente decidirá lo que proceda, bien para resolver por sí, cuando se trate de asuntos de su competencia, o para proponer a la Superioridad.

Art. 202. Todos los Vocales de la citada Comisión estarán obligados a actuar como Ponentes en los expedientes gubernativos.

Para la distribución entre los Ponentes de las actuaciones se seguirá el orden de menor a mayor edad.

La iniciación del expediente gubernativo no dará lugar, de por sí, a la suspensión de empleo y sueldo del Maestro; excepto cuando las causas sean tan graves que haga nociva su continuación en el desempeño del cargo; en tal caso, la Dirección General, a propuesta del Inspector, que lo deberá comunicar también a la Comisión Permanente del Consejo Provincial, y a reserva de lo que resulte del expediente, le separará con carácter temporal, nombrándose el sustituto que corresponda.

Art. 203. En caso de procesamiento, el Maestro quedará suspendido de empleo y percibirá el 50 por 100 del sueldo. Si resultase condenado, pasará a la situación que determine la sentencia, debiendo tenerse en cuenta que la pena de suspensión implica pérdida de propiedad de la escuela de que fuese titular el Maestro; la cual se proveerá, como vacante definitiva, por el turno a que corresponda. En la hipótesis de quedar absuelto, se reintegrará al ejercicio del cargo, con derecho a los haberes dejados de percibir.

Mientras no sea conocida la sentencia que recaiga en el procedimiento criminal no se incoará el expediente administrativo para determinar la sanción en que haya podido incurrir.

Cuando el Maestro fuese detenido por disposición gubernativa continuará devengando su sueldo, y la enseñanza quedará atendida, por su cuenta, en la forma que previene el artículo 117.

Art. 204. En caso de abandono de destino se proveerá la escuela por Maestro de la lista de supernumerarios, no pudiéndose reintegrar a su función el titular en tanto no se sustancie el expediente, que se iniciará en el momento en que se tenga conocimiento del hecho.

Desde el día en que abandone la escuela el Maestro, y a reserva de lo que resulte del expediente, quedarán retenidos sus haberes y emolumentos legales, correspondiendo tomar esta resolución a la Comisión Permanente del Consejo Provincial, a la vista del comunicado del Presidente de la Junta Municipal o del Inspector de la Zona en que aquel hecho se notifique.

Art. 205. La anotación de sanciones en el expediente personal puede quedar sin efecto y cancelarse en el caso de que el Maestro haya observado una conducta intachable en el ejercicio de su cargo durante dos años, cuando la corrección imputada hubiera sido la segunda y la tercera, y durante cuatro años si fuese la cuarta y la quinta. Estos plazos empezarán a contarse desde la fecha en que se impuso la sanción.

No obstante, en el caso de que, invalidada una nota, el Maestro volviese a incurrir en la misma falta que produjo aquella, se considerará nula la cancelación.

Art. 206. El Maestro que desee eliminar una nota desfavorable de su hoja de servicios solicitará del Ministro, elevando la correspondiente instancia, que necesariamente informará la Junta Municipal, la Inspección y el Consejo Provincial de Educación. Contra la resolución ministerial no procederá recurso alguno.

Si se accediese a la petición, se hará constar en el expediente del interesado por medio de contranota, en la que se indique la fecha y extracto del acuerdo.

TRIBUNALES DE HONOR

Art. 207. De acuerdo con el artículo 102 de la Ley de 17 de julio de 1945 y con la Ley de 17 de octubre de 1941, se utilizará el procedimiento de Tribunales de Honor para co-

nocer y sancionar los actos deshonrosos cometidos por individuos pertenecientes a los Escalafones del Magisterio Nacional, que les hagan desmerecer en el concepto público e indignos de desempeñar las funciones que les están atribuidas y causen el desprestigio del Cuerpo a que pertenecen.

El Tribunal de Honor, en cuanto tenga elementos suficientes para formar juicio, determinará si el Maestro debe continuar en activo o suspenso de empleo y con el 50 por 100 del sueldo hasta que recaiga el fallo, comunicándolo, en su caso, y a los efectos consiguientes, a la Comisión Permanente del Consejo Provincial.

Las actuaciones de estos Tribunales de Honor son compatibles con cualesquiera otros procedimientos que por los mismos hechos que aquéllos conozcan puedan seguirse al inculcado.

Art. 208. La formación de un Tribunal de Honor la acordará el Director general de Enseñanza Primaria por iniciativa propia o a petición de diez o más Maestros nacionales que sean de mejor número en la Escalafón que el supuesto inculcado. Recibido el escrito de denuncia, el Director general en el plazo máximo de treinta días, y previas las averiguaciones que estime convenientes, podrá acordar o no la constitución del Tribunal solicitado, estimándose denegado si no se ha dictado la Orden de proceder dentro del citado plazo.

El acuerdo de la constitución del Tribunal determinará la fecha en que haya de celebrarse, que será dentro de los diez días siguientes a la designación de los miembros del mismo, y el lugar de su actuación, que habrá de ser el del ayuntamiento en que el inculcado tenga su residencia oficial, o en aquella en que se supongan cometidos los hechos objeto del procedimiento, y el plazo para sustanciar éste no excederá de treinta días.

Art. 209. El Tribunal lo constituirán siete Maestros nacionales y dos suplentes de mejor número que el inculcado. La elección se hará por sorteo, que se realizará en el Pleno del Consejo Provincial y no podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su expediente; lo presidirá el que tenga el número más bajo de los elegidos y actuará de Secretario el de menor edad. El sorteo se verificará mediante insaculación de los nombres de todos los que en la provincia en que haya de constituirse el Tribunal estén en condiciones de ser Vocales, y, de no haber número bastante, dentro del Distrito universitario a que correspondiera. Si tampoco existiese, el Ministro los nombrará de cualquier otra provincia.

Art. 210. Los miembros del Tribunal podrán ser recusados por algunas de las causas siguientes:

a) Parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad con el Maestro nacional que haya de ser juzgado.

b) Amistad íntima o enemistad manifiesta con el inculcado.

c) Tener interés personal en el asunto que motive la actuación del Tribunal.

Por la condición especial del Tribunal de honor, el cargo de Vocal del mismo es irrenunciable y ha de desempeñarse forzosamente, considerándose acto de servicio, pero podrá estimarse la abstención del elegido fundada en las mismas causas de la recusación, justificándolas ante la Dirección General de Enseñanza Primaria, y si, previa información, no resultasen comprobadas, dará lugar a corrección disciplinaria por comisión de falta grave. La resolución de la Dirección General recaerá dentro del plazo de cinco días.

Constituido provisionalmente el Tribunal, se notificará al inculcado los nombres de los componentes para que dentro de un plazo de cinco días pueda ejercer su derecho de recusación.

Art. 211. En el plazo no superior a diez días a partir de la constitución definitiva del Tribunal, éste practicará las diligencias que estime pertinentes para la comprobación de los hechos objeto del procedimiento, terminado el cual citará al inculcado para que, personalmente o por otro Maestro nacional que le represente, comparezca dándole vista de lo actuado, a efectos de defensa, que podrá ejercer en un plazo no inferior a cinco días.

El Tribunal practicará la prueba que se proponga y sea admitida, oírá nuevamente al inculcado o a su representante y dictará el fallo.

La incomparecencia no justificada del inculcado o su representante se entenderá como renuncia a su derecho, sustanciándose el procedimiento sin ser oído. Las citaciones se harán mediante cédula duplicada.

Art. 212. El procedimiento será sencillo y la resolución,

favorable o adversa, se adoptará por mayoría de votos, sin que sea permitido a ningún Vocal abstenerse de votar en sentido concreto, pudiendo formularse votos particulares que se unirán a las actuaciones. De la deliberación se levantarán actas por duplicado, autorizadas por el Presidente y el Secretario, salvo lo referente a absolución o condena, que será firmada por todos los miembros del Tribunal. Un ejemplar de cada una de ellas se remitirá a la Delegación Administrativa en que radique el expediente del interesado, y el otro se elevará a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

Las resoluciones que pueden adoptarse serán:

- a) Absolución.
- b) Separación total del servicio, conservando el derecho a la pensión que por el tiempo de sus servicios le correspondiere a la fecha de la separación. En el caso que se dicte esta resolución, el expediente con las diferentes actas formalizadas se remitirá al Consejo de Estado, para que este alto organismo emita informe relativo a haberse cumplido los preceptos establecidos para esta clase de procedimientos especiales. Si en dicho dictamen no se apreciara defecto de forma, se dará inmediato cumplimiento al acuerdo del Tribunal y, en otro caso, se dictará resolución, anulando lo actuado desde que se acusó la infracción apreciada, ordenando la formación de nuevo Tribunal de Honor.

Art. 219. La resolución del Tribunal de Honor es inapelable, sin que proceda contra ella el recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo, levantándose las suspensiones impuestas y ordenándose el abono de lo que hubiera dejado de percibir y reintegrando a su destino al interesado.

CAPITULO XII

Directores de Grupos Escolares y Escuelas Graduadas

Art. 214. El Director es el representante jurídico de la Escuela graduada y el superior inmediato de los Maestros que estén bajo su dirección.

Art. 215. Existirán tres clases de Directores, según las Escuelas que dirijan:

- a) Directores de grupos Escolares, formados por seis o más Secciones.
- b) Directores de Escuelas graduadas completas, constituidas de tres a cinco Secciones; y
- c) Directores de Escuelas graduadas incompletas, que estén formadas por menos de tres Secciones.

Los primeros no tendrán a su cargo ninguna Sección.

Art. 216. Las vacantes de Direcciones de Grupos Escolares se proveerán por los mismos procedimientos señalados para las Escuelas: concursillo, concurso de traslados, oposición restringida y permuta.

Hasta tanto la Dirección se provea por estos procedimientos, el cargo recaerá, interinamente, mediante nombramiento de la Comisión Permanente del Consejo Provincial, en la forma que previene el párrafo 5.º del artículo 228, en el Maestro propietario del mismo Grupo escolar de mejor número en el Escalafón que no tenga nota desfavorable en su expediente personal, no se halle incapacitado para ejercer cargos directivos y de confianza, ni se encuentre sometido a expediente. El Maestro designado continuará sirviendo, simultáneamente, el grado que le corresponda.

Art. 217. El concursillo para proveer las vacantes de Direcciones de Grupos escolares será regulado por las normas señaladas en este Estatuto para el concursillo de Escuelas de régimen general.

Art. 218. El concurso de traslados, en el que existirán los turnos de consortes y voluntario, se convocará en análoga forma que el de Maestros, rigiendo las preferencias señaladas en éste.

Los Directores de grupos escolares que soliciten y obtengan en el concurso general de traslados para Maestros escuela en propiedad, quedarán en la misma situación que los Directores excedentes, sin límite de tiempo alguno, pudiendo reingresar y prestar servicios en vacantes de Direcciones de Grupos escolares, en la forma derivada para los Directores reingresados, a cuyo efecto sólo les serán computados los servicios prestados en la Dirección.

Art. 219. Tanto para el concursillo como para el concurso de traslados las preferencias quedarán determinadas por el mayor tiempo de servicio activo en propiedad en la Dirección desde la que solicite y por el mayor tiempo de servicio en activo desde su primera posesión como Director de Grupo escolar.

Art. 220. El cincuenta por ciento de las vacantes de Di-

recciones de Grupos escolares que radiquen en las capitales de Distrito universitario se proveerán directamente por oposición restringida, así como las desiertas del concurso general de traslados.

Art. 221. Podrán tomar parte en la oposición los Maestros y Maestras Nacionales en activo servicio, pertenecientes al primer Escalafón, que cuenten con cinco años de servicios día por día, desde su ingreso en el Magisterio Nacional. Además, podrán concurrir los procedentes de la Escuela Superior del Magisterio y los que se hallen en posesión del título de Licenciado o Doctor de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, con un año de servicios efectivos en el Magisterio, como mínimo. Es indispensable para tomar parte en la oposición el haber de nota desfavorable, no estar sancionado, ni sometido a expediente.

Art. 222. La oposición restringida constará de los siguientes ejercicios, todos eliminatorios:

- a) Preparatorio.—Consistirá en una Memoria pedagógica original, unida al expediente de la oposición, con resumen de méritos justificados en el mismo de aquellos trabajos que el aspirante estime pertinentes, realizados por sí mismo o por sus alumnos.

La Memoria constará de dos apartados, versando el primero sobre la labor realizada por el interesado en la enseñanza primaria, y el segundo sobre forma en que organizaría un grupo escolar.

El Tribunal estará facultado para solicitar los informes que crea convenientes o los trabajos escolares que estime oportunos.

- b) Exposición ante el Tribunal de la labor y méritos profesionales, probados documentalmente, del aspirante y de un trabajo sobre organización y disciplina de un grupo escolar, problemas que plantea e instituciones que en ella deben funcionar según el criterio del opositor.

- c) Escritos sobre un tema de Religión; otro de formación del espíritu nacional y otro de organización de educación física adaptada a un grupo escolar.

- d) Oral, sobre un tema de organización escolar y Metodología; otro sobre un tema de Pedagogía fundamental e Historia de la Pedagogía y otro sobre Instituciones complementarias de la Escuela o de iniciación profesional. Las Maestras desarrollarán un tema de enseñanza del hogar.

- e) Práctico.—Constará de dos partes: 1.ª Actuación del opositor al frente de una sección del periodo segundo, de otra del tercero y otra del cuarto, de grupo escolar correspondiente al sexo, durante una sesión completa en cada sección. 2.ª Visita colectiva o en grupos de opositores a un grupo escolar, correspondiente al sexo durante una jornada completa, y crítica escrita, a continuación de la visita, de su organización y funcionamiento y manera de mejorarla.

El tiempo de duración de los ejercicios se determinará por el respectivo Tribunal y, en todos los casos, los temas serán sacados a suerte entre los contenidos en el cuestionario que se publique en la orden de convocatoria. La actuación de los opositores la marcará el número más bajo que obtengan en el sorteo que se realizará al dar comienzo la oposición.

Art. 223. En cada capital de Distrito universitario habrá dos Tribunales; uno para cada sexo, más los respectivos suplentes nombrados por el Ministerio y compuestos como sigue: Un Consejero Nacional de Educación o un Catedrático de cualquier grado de enseñanza, que presidirá; un Profesor numerario de Escuela del Magisterio; un Inspector de Enseñanza Primaria; un Profesor de Religión de Escuela del Magisterio o Sacerdote propuesto por la Jerarquía eclesiástica, y dos Directores de grupo escolar, por oposición, propuestos por S. E. M. y Frente de Juventudes o Sección Femenina, actuando como Secretario el de menor edad.

Art. 224. Las peticiones y anuncios de plazas, formación de lista única general y nombramientos se regularán en igual forma que se establece para las oposiciones a Escuelas en poblaciones de más de 10.000 habitantes.

Art. 225. Los Directores de Grupos escolares podrán obtener las permutas de sus cargos en la forma señalada para los Maestros.

Art. 226. Las excedencias y reingresos quedarán regulados por las normas establecidas para los Maestros.

Art. 227. La provisión de las Direcciones de Grupos escolares de régimen especial se realizará en el modo y forma señalados para la provisión de esta clase de escuelas.

Art. 228. Los Directores de Escuelas Graduadas de cuarto y cinco grados, y sus suplentes, serán elegidos, cada cinco años, entre los que integran la plantilla de la Graduada y

de mpeñen el cargo en propiedad, siempre que carezcan de nota desfavorable, no se hallen incapacitados para ejercer cargos directivos y de confianza ni se encuentren sometidos a expediente, teniendo obligación de votar todos los Maestros de la misma Graduada. Caso de que se hallasen vacantes una o más secciones no se verificará la elección hasta que hayan sido provistas en propiedad, encargándose, entretanto, interinamente de la Dirección el Maestro más antiguo del Escalafón de los que reúnan las condiciones exigidas para ser elegido, y correspondiendo, en este caso, la suplencia al que le siga en el mismo.

Para las Direcciones Graduadas de dos o tres secciones se nombrará al más antiguo del Escalafón, que reúna los requisitos señalados anteriormente para poder ostentar el cargo, designándose suplente al que le siga en el Escalafón.

En ausencia autorizada del Director y, en el caso de que se le incoara expediente, hasta la sustanciación del mismo, se encargará accidentalmente de la Dirección el nombrado como suplente.

La elección se verificará ante la Junta Municipal de Enseñanza Primaria, a la que puede asistir como Vocal el Inspector de la Zona respectiva. A la vista del acta, la Comisión Permanente del Consejo Provincial designará al que haya obtenido mayor número de votos. Si no existiese acuerdo, después de verificadas dos votaciones, corresponderá la Dirección al Maestro de mejor número escalafonal que reúna los requisitos, durante el período correspondiente de los cinco años, al término del cual se procederá, en la forma señalada, a una nueva elección.

En todos los casos que corresponda designar a Maestros de mejor número escalafonal, la Delegación Administrativa, teniendo en cuenta los datos que obren en los expedientes personales, propondrá el nombramiento que proceda a la Comisión Permanente del Consejo Provincial.

Quedará sin efecto la designación, en cualquier caso y automáticamente cuando por cualquier causa cese en el cargo de Maestro de sección de la Graduada o deje de reunir los requisitos exigidos para ser nombrado.

Art. 229. Los Directores de Grupos escolares y Graduadas tienen los deberes y derechos que con carácter general se establecen para el Magisterio Primario, sin perjuicio de los específicos que les correspondan en el cargo por el presente Estatuto y los que se señalen en el Reglamento de Escuelas.

CAPÍTULO XIII

Gobierno y Administración

A) CENTRAL

Art. 230. El Director general de Enseñanza Primaria, a las inmediatas órdenes del Ministro, y con las facultades que le confiere el Reglamento de Régimen Interior y Procedimiento administrativo del Departamento, es el Jefe superior de todos los servicios de este ramo y tendrá a su cargo cuanto concierne a las Escuelas y establecimientos oficiales que ejerzan la función docente y cultural que afecta a los alumnos del primer grado de enseñanza y en los que, por insuficiencia física, requieran régimen particular.

B) LOCAL

a) Distrito Universitario

Art. 231. Los Consejos de Distrito, que estarán compuestos en la forma preceptuada por la Ley de 10 de abril de 1942, bajo la presidencia del Rector, tendrán en materia de enseñanza primaria funciones de coordinación entre los Consejos Provinciales que comprendan y las de comunicación o enlace con la Superioridad, e intervendrán, además, en la organización de cursos de perfeccionamiento y de ampliación de estudios para Maestros.

b) Provincial

El Consejo Provincial de Educación Nacional

Art. 232. En cada capital de provincia, el Consejo Provincial de Educación Nacional tendrá, en materia de enseñanza primaria, las funciones y atribuciones determinadas en la Ley.

Art. 233. Estará constituido por el Gobernador civil, como Presidente; el Presidente de la Diputación, en concepto de Vicepresidente. 1.º; un Director del Instituto de Enseñanza Media, Vicepresidente 2.º, correspondiendo al más antiguo por escalafón si existiese más de uno; los Directores de las Escuelas del Magisterio; el de la Escuela de Comercio; los

Directores de los restantes Centros docentes de la capital; un Director de Museo y otro de Biblioteca, designados por el Rector del Distrito; el Jefe de la Inspección de Enseñanza Primaria; un eclesiástico, designado por el Obispo de la Diócesis; el Inspector-Jefe del Servicio Médico-escolar, si lo hubiere, o el Jefe de Puericultura de la provincia; el Arquitecto escolar; el Jefe del S. E. M.; un representante del Frente de Juventudes y una de la Sección Femenina; un Director de grupo escolar o de Graduada y un Maestro con destino en propiedad en la capital, designados por el Presidente; un padre y una madre de familia propuestos por la correspondiente Asociación, con hijos matriculados en Escuela nacional, y el Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria que actuará de Secretario.

Art. 234. Los Consejos Provinciales celebrarán, como mínimo, una reunión mensual. De cada sesión se levantará acta por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la Dirección general de Enseñanza Primaria, en los asuntos que afecten a su ramo.

La Comisión Permanente de Educación Primaria

Art. 235. En cada Consejo funcionará una Comisión Permanente, que tendrá por misión resolver e intervenir con arreglo a los preceptos del Estatuto en los siguientes asuntos:

- a) Nombramiento de Maestros a que se refieren los artículos 80 y 81.
- b) Concesión de las licencias que se le atribuyen.
- c) Resolución de expedientes gubernativos a los que se extienda su competencia y elevarlos a la Superioridad, con propuesta, cuando a ésta corresponda decidir.
- d) Resolución de expedientes de permuta, entre Maestros de la provincia, en las condiciones estatuidas.
- e) Determinación de Escuelas rurales.
- f) Aceptación de viviendas para Maestros.
- g) Convocatoria de pruebas para el pase de Maestros del segundo Escalafón al primero.
- h) Nombramientos de Directores de Escuelas graduadas completas e incompletas.
- i) Recoger los datos estadísticos y cuantas referencias e informaciones reclame la Superioridad.
- j) Autorizar, si procediese, por llevarse a efecto de modo compatible con los deberes de su cargo y sin daño de su prestigio, al Maestro para el ejercicio de la enseñanza particular, a petición del interesado, que informará la Junta Municipal y el Inspector de la zona correspondiente. La Comisión Permanente en su resolución hará constar que no puede dedicarse a clases privadas a la misma hora de las señaladas para la enseñanza oficial ni utilizar para aquel fin los locales, material y mobiliario de la Escuela Nacional.
- k) Tramitar peticiones de Maestros que, debidamente documentadas, se eleven, por conducto de la Junta Municipal y el Inspector de la Zona respectiva, solicitando reconocimiento de méritos del artículo 45 de la Ley, por el desenvolvimiento próspero y continuado de las actividades a que dicho artículo se refiere.

La Comisión Permanente accederá a la petición si es favorable el informe del Inspector y se dictamina en el mismo sentido por la Junta Municipal, procediendo la desestimación si el informe fuese contrario a la concesión.

En el caso de divergencia de criterios, se elevará el expediente a la Dirección General de Enseñanza Primaria, que resolverá, sin ulterior recurso, teniendo en cuenta las circunstancias que concurren.

Cuando se solicite reconocimiento de méritos por actividades de los apartados b) y c), se tramitará por la Delegación Provincial de la Sección Femenina o Frente de Juventudes, la cual lo remitirá a la Jefatura Provincial del Movimiento y ésta a la Delegación Nacional respectiva, que ha de resolver en todo caso.

En la resolución que recaiga quedará determinada, concretamente, la puntuación que se otorgue y el detalle de las actividades que lo justifiquen.

Art. 236. La Comisión Permanente estará formada por el Director de Escuela del Magisterio (Maestros), que será Presidente; por el Vocal eclesiástico; por el Inspector-Jefe; por el Director de Escuela graduada o grupo escolar; el Jefe del S. E. M.; los representantes del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina, ejerciendo las funciones de Secretario el del Consejo Provincial.

La Presidencia y la Secretaría serán desempeñadas, en casos de ausencia o enfermedad, por los que reglamentariamente los sustituyan en sus cargos profesionales.

Art. 237. Celebrará sesión el último día hábil de cada semana, para tomar acuerdos de los asuntos que se sometan por el Secretario y que deben ser todos los pendientes de despacho, de la competencia de la Comisión, que hayan tenido entrada hasta veinticuatro horas antes de la reunión, a menos que se trate de cuestión que requiera especial estudio, en cuyo caso se presentará obligatoriamente en la siguiente.

Será necesaria la asistencia de cinco Vocales, como mínimo, para que se celebre la sesión. En segunda convocatoria se constituirá la Comisión con los que asistan, cualquiera que sea su número, con tal que no falten el Presidente y el Secretario.

Asimismo celebrarán las sesiones extraordinarias que sean precisas para la buena marcha del servicio, bien entendido que en ellas no podrá tratarse más que el caso de carácter excepcional que la hubiere motivado.

Se levantará acta por duplicado, remitiéndose un ejemplar a la Dirección General, el primer día laborable siguiente a la reunión, y en la inmediata sesión del Consejo Provincial se dará cuenta por el Secretario de las correspondientes a las reuniones que se hubieren celebrado.

Art. 238. Todos los acuerdos del Consejo Provincial y su Comisión Permanente son revocables por la Dirección General cuando no se ajusten a los preceptos del Estatuto. La ejecución de los mismos se llevará a efecto por el Secretario, extendiendo y firmando los documentos correspondientes.

Secretariado y Consejo

Art. 239. Las funciones de Secretaría del Consejo y de la Comisión Permanente serán ejercidas por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria, que se regirá por su Reglamento especial y los preceptos que le afecten del Régimen Interior y Procedimiento administrativo del Departamento.

Art. 240. Cuantas peticiones, instancias o documentos en general se eleven por los Maestros nacionales a las autoridades superiores, se presentarán en la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria si se tratare de asuntos relacionados con la vida administrativa, y en la Inspección las que afecten a la vida escolar. Si el Maestro es de Escuela graduada y la petición se relacionase con el régimen interno de la misma, la entregará al Director para que la informe y la remita, en el mismo día, al organismo provincial correspondiente.

Quedarán archivadas y sin curso las que tengan entrada en cualquier dependencia sin estos requisitos.

Art. 241. El Delegado dará el trámite adecuado a cada petición, en los plazos y forma que previene el Reglamento de Procedimiento del Ministerio, el presente Estatuto y las disposiciones concretas para cada caso. Comunicará a la Inspección con urgencia los cambios de personal que se produzcan en la provincia.

Art. 242. En los expedientes que remita a la Dirección General y en aquellos que someta a la Comisión Permanente o al Pleno del Consejo, el Delegado redactará propuesta, con cita de los preceptos legales en que fundamente su criterio y exponiendo todos los antecedentes que puedan afectar a la mejor resolución. Si no obstante su dictamen, se adoptase por la Comisión Permanente o el Consejo algún acuerdo que no estuviese taxativamente comprendido en el Estatuto o contraviniese alguna de sus normas, formulará voto en contra, en virtud del cual todas las actuaciones relativas a la cuestión planteada se enviarán a la Dirección General de Enseñanza Primaria para la resolución que proceda, haciéndose responsable si no procediese en la forma señalada, de cualquier acuerdo ilegal.

c) Municipal

La Junta Municipal de Enseñanza

Art. 243. La Junta Municipal, en materia de educación primaria, radicará en la capital de cada Ayuntamiento y tendrá las atribuciones que le confiere el artículo 109 de la Ley de Educación Primaria.

Art. 244. Estará integrada por los siguientes miembros: Alcalde Presidente, que lo será de la Junta; un Concejal designado por el Ayuntamiento; los Directores de los Centros oficiales de Enseñanza de la localidad; un representante de la Iglesia, designado por el Obispo de la Diócesis; el Inspector municipal de Sanidad; un representante de la Enseñanza privada, si la hubiere, nombrado por el Consejo Pro-

vincial; un representante del S. E. M.; otro del Frente de Juventudes y otra de la Sección Femenina; un padre y una madre de familia, con hijos matriculados en Escuela nacional, elegidos por la Asociación local de Padres de Familia, de no existir por la provincial y, en su defecto, por el Alcalde; un Maestro municipal, si lo hubiere, y una Maestra y un Maestro nacionales con destino en propiedad en la localidad; ejercerá el cargo de Secretario este Maestro.

En las poblaciones en que existan dos o más Centros de igual ramo de la enseñanza, formará parte de la Junta el Director de mejor número en el Escalafón, y cuando se trate de la capital de la provincia, la designación de Director de Grupo Escolar o Maestro recaerá en los que tengan mejor número en el Escalafón, careciendo de nota desfavorable en su expediente.

Art. 245. La Junta Municipal celebrará una reunión mensual, como mínimo, excepto en los meses de julio y agosto, y elevará al Consejo Provincial duplicado del acta. Por el Secretario de la Junta se dará cuenta de todas las sesiones de la Permanente celebradas con posterioridad a la última sesión del Pleno.

La Comisión Permanente

Art. 246. En cada Junta funcionará una Comisión Permanente de Enseñanza Primaria compuesta por el Alcalde, como Presidente; el eclesiástico y los tres representantes de los Organismos de F. E. T. y de las J. O. N. S., ejerciendo el cargo de Secretario el que lo es de la Junta.

Sus atribuciones serán las determinadas en el artículo 109 de la Ley.

Art. 247. Esta Comisión se reunirá una vez cada quince días, excepto en los meses de julio y agosto, y cuantas veces lo exijan las necesidades de su función, levantando acta por duplicado, la cual se remitirá al Consejo Provincial en la primera fecha laborable siguiente a la sesión. El Secretario de este Organismo está obligado al examen y estudio de la misma y a dar conocimiento a la Permanente del Consejo de cuantos acuerdos no respondan a las facultades que le concede el Estatuto y las disposiciones en vigor, a los efectos de su inmediata revocación, así como para ordenar el cumplimiento de aquellos en cuya omisión se hubiese incurrido.

Art. 248. En Navarra, de conformidad con la cuarta disposición final de la Ley de 17 de julio de 1945, las funciones del Consejo Provincial y de su Comisión Permanente las asumirá la Junta Superior de Educación, con arreglo a la organización y reglamentación actual o a la que le dé la Diputación foral, y lo mismo se entenderá respecto a las Juntas locales, que asumirán las funciones de las Municipales a que se refiere el epígrafe c) de este capítulo.

El Delegado Administrativo de Enseñanza Primaria de Navarra llevará implícito el cargo de Secretario de la Junta Superior de Educación.

En las Juntas locales de Educación de Navarra será Secretario el del Ayuntamiento, conforme a la actual reglamentación de las mismas.

Art. 249. La duración en el cargo de los Vocales no pasará de tres años.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

PRIMERA.—El presente Estatuto entrará en vigor el día siguiente a su publicación, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan, directa o indirectamente, a las normas que contiene, así como aquellas que regulen situaciones distintas a las que en el mismo se establecen.

SEGUNDA.—Los preceptos de este Estatuto son de aplicación en Navarra en cuanto no se opongan a su régimen foral respecto a educación primaria, de acuerdo con la cuarta disposición final de la Ley de 17 de julio de 1945.

TERCERA.—Los Maestros nacionales están obligados a citar en todas sus peticiones los artículos de este Estatuto en que funden un derecho, y cuantos funcionarios emitan informe deben señalar, asimismo, los preceptos en que basen su opinión, favorable o adversa, a la concesión de lo solicitado.

CUARTA.—En cuantas resoluciones se dicten habrán de expresarse concretamente las normas de este Estatuto aplicadas al caso, quedando terminantemente prohibida la concesión o reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en aquellas.

QUINTA.—Todo expediente o resolución que interprete o aclare preceptos del Estatuto y, por tanto, pueda sentar jurisprudencia en la materia de que se trate, deberá acordarse,

previo el dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, por Orden ministerial y se publicará en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

SEXTA.—En el plazo de quince días quedarán constituidos los Organismos que se crean por el presente Estatuto, a partir del momento en que tenga lugar entrarán en el ejercicio de sus funciones.

SÉPTIMA.—En tanto rija la Ley de 17 de julio de 1945, modificadora de la de 25 de agosto de 1939, se aplicará en las oposiciones a ingreso en el Magisterio Nacional.

OCTAVA.—Los Maestros ingresados en las oposiciones de 1945 y anteriores, que aun no hayan obtenido escuela en propiedad quedarán como supernumerarios en la provincia en que realizaron los dos primeros ejercicios de la oposición, sin perjuicio de que los que con anterioridad a esta fecha hubiesen optado por continuar en expectación hasta su colocación definitiva, sigan en tal situación. Aquellos que regentan escuela actualmente con carácter provisional, en provincia distinta, no pasarán a la de su procedencia hasta que por cualquier causa cesen en el destino aludido; pero en el momento en que les corresponda escuela en propiedad, con arreglo a las normas que se estatuyen para los supernumerarios, cesarán en la que desempeñan provisionalmente, aunque no hubiesen sido desplazados.

Hasta tanto se encuentren nombrados en propiedad los Maestros a que se refiere la presente disposición, no se proveerán las escuelas rurales por el procedimiento especial que se establece.

En la primera oposición a ingreso en el Magisterio se deducirá de las vacantes que hayan de anunciarse, según los preceptos del Estatuto, un número igual al de Maestros de las oposiciones de 1945 y anteriores que se encuentren en la actualidad sin escuela en propiedad.

NOVENA.—El personal del Magisterio Nacional, que hubiese pasado a la situación de excedencia desde el 17 de julio de 1945 quedará automáticamente comprendido, a partir de la promulgación de este Estatuto, y a todos los efectos, en la forzosa, cuando se trate de los casos que regula el artículo 122, o en la voluntaria en cualquier otro. Los que actualmente se encuentren en excedencia activa, cualquiera que fuese la fecha de concesión, pasarán, asimismo a la voluntaria, si en el plazo de treinta días no cesan en aquella.

DÉCIMA.—Todos los Maestros nacionales que sirvan escuela provisional por reingreso o estén autorizados para obtenerla en la fecha de convocatoria del concurso de traslados para proveer las vacantes del año 1948, y que no obtengan destino en virtud de lo dispuesto en los artículos 52 y 54, están obligados a tomar parte en él, considerándose última escuela la que desempeñaban en propiedad al obtener la excedencia y acumulándose a la misma, tanto a los efectos del apartado a) como del b) del artículo 71 los prestados provisionalmente desde su vuelta al servicio.

UNDÉCIMA.—Los Maestros que, por la legislación anterior, hayan cesado en las escuelas de las que eran propietarios, en virtud de expediente, y se encuentran actualmente sirviendo plaza con carácter provisional o en expectación de destino, se hallarán comprendidos en el grupo 2.º del artículo 68, debiendo solicitar en el primer concurso general de traslados que se convoque, en las condiciones señaladas para los de dicho grupo.

DUODÉCIMA.—Los méritos a que se refiere el apartado c) del artículo 71 se tendrán en cuenta por primera vez en el concurso general de traslados que se convoque para cubrir las vacantes que se produzcan en el año 1948.

DÉCIMOTERCERA.—Toda instancia presentada o expediente iniciado con anterioridad a la vigencia de este Estatuto se sustanciará con arreglo a los preceptos de la legislación anterior.

DÉCIMOCUARTA.—Desde el día siguiente a la publicación de este Estatuto no podrá concederse el reingreso con carácter provisional, y exclusivamente por los procedimientos establecidos en el mismo puede volver el Maestro al servicio activo de la enseñanza.

DÉCIMOCUARTA.—Sólo cuando no hubiere Maestros supernumerarios de que disponer se proveerán las escuelas interinamente con los Maestros que integran las listas formadas al amparo de la legislación anterior, que queda derogada por este Estatuto.

DÉCIMOSEXTA.—Las elecciones para nombrar Administrador Provincial tendrán lugar en las provincias en que existan va-

cantes producidas desde el 18 de julio de 1945 cuando se determinen por Orden ministerial.

DÉCIMOSÉPTIMA.—Las escuelas de Maestras que queden desiertas en el concurso de traslados que se convoque para cubrir las vacantes producidas durante el año 1947 con censo inferior a 500 habitantes, y que reúnan las condiciones del artículo 90, se proveerán por oposición en la forma prevenida en los artículos 41, 42 y 43.

Igualmente se procederá a medida que queden desiertas las correspondientes a Maestros que se clasifiquen como tales escuelas rurales, una vez que obtengan plaza en propiedad los opositores que se encuentren en situación de provisionalidad o expectación de destino.

DÉCIMOOCTAVA.—Por las Comisiones Permanentes de los Consejos Provinciales, y en el primer semestre del año 1948, se formará, remitiéndola a la aprobación de la Dirección General, la relación de escuelas de cada provincia que deben quedar clasificadas como rurales, por estar enclavadas en aldeas o lugares de población diseminada inferiores a 500 habitantes, excluidas las que se consideren o sean anejos o barrios de otra población; a partir de la aprobación por el Ministerio de estas propuestas será de aplicación el inciso final del párrafo a) del artículo 71.

DÉCIMONOVENA.—Quedando derogada, conforme señala la primera de estas disposiciones, la Orden ministerial de 20 de agosto de 1938, se devolverá a los interesados los expedientes que se presenten desde la vigencia de este Estatuto, en solicitud de destino provisional por consorte.

VIGÉSIMA.—En el primer concursillo que se convoque, exclusivamente, el orden de preferencia dentro del grupo a) del artículo 53 será el siguiente: 1.º Encontrarse desempeñando el día de la entrada en vigor de esta disposición la plaza objeto de provisión y seguir al frente de ella, sin interrupción, en el momento de tomar parte en el concursillo siempre que sea propietario de escuela de régimen ordinario en la misma localidad. 2.º Mayor puntuación derivada del total a que ascienda la suma de los apartados que establece el artículo 71.

VIGÉSIMOPRIMERA.—Todas las escuelas que funcionan en régimen de Patronato quedan sujetas a reorganización y habrán de reglamentarse por el correspondiente Decreto, de acuerdo con los preceptos de este Estatuto.

VIGÉSIMOSEGUNDA.—El Escalafón a extinguir de derechos limitados constará de una sola categoría y los pertenecientes a él podrán pasar al de plenos derechos cuando justifiquen la aprobación de dos o más ejercicios de las oposiciones a ingreso en el Magisterio o sean declarados aptos en las pruebas que para ellos se convoquen.

Estas pruebas versarán sobre las siguientes materias:

a) Ejercicio escrito, durante el tiempo máximo de dos horas, sobre un tema de Pedagogía o de Religión o de Formación del espíritu nacional, sacado a la suerte entre los que constituyen el cuestionario de los cursos de la Escuela del Magisterio.

b) Ejercicio práctico, consistente en una lección ante un grupo de niños en el tiempo máximo de veinte minutos, sobre un tema de programa escolar de Graduado, concediendo el Tribunal el tiempo que considere preciso para su preparación y facilitándoles el material necesario.

VIGÉSIMOTERCERA.—La convocatoria de estas pruebas se realizará por el Consejo Provincial en el mes de enero y la ejecución de las mismas tendrá lugar en la capital durante el 6 de junio, ante un Tribunal nombrado por dicho Consejo y constituido por un Profesor o Profesora numerarios de las Escuelas del Magisterio de la capital, un Inspector de Enseñanza Primaria de la provincia y un Maestro nacional.

VIGÉSIMOCUARTA.—En el plazo de peticiones que fije la convocatoria los Maestros del segundo Escalafón que deseen pasar al primero dirigirán su instancia a la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de su provincia, acompañada de hoja de servicios certificada. Una vez finalizado el indicado período, este Organismo enviará a la Inspección de la provincia relación de los Maestros solicitantes, a fin de que se gire visita a las escuelas que los interesados desempeñen, y, constituido el Tribunal, les hará entrega de los expedientes admitidos.

VIGÉSIMOQUINTA.—El Tribunal, ante la actuación de los ejercicios y el informe del Inspector de la Zona respectiva, acerca de la labor de los interesados en sus escuelas, elevará propuesta al Ministerio de los que deban pasar al Escalafón de plenos derechos, que lo harán por el orden que tuvieren en el de procedencia.

VIGÉSIMOSEXTA.—En el Reglamento de la Mutualidad Nacional se establecerá la forma y momento en que pasará a depen-

der de la misma Institución de Huérfanos del Magisterio, que mantendrá hasta tanto, su actual estructura.

VIGESIMOSÉPTIMA.—Para las Direcciones de Grupos especiales que estén desempañadas por Maestros se elevará la correspondiente propuesta de los que tengan condición de Director, a los efectos del artículo 227 en relación con el 87.

VIGESIMOCTAVA.—Cuando haya de modificarse alguna norma

del Estatuto, por el correspondiente Decreto se especificará, de modo concreto, el capítulo o artículo modificado y la nueva redacción que se determine, procurando conservar la sistemática y el articulado del presente Estatuto.

Aprobado por S. E.—Madrid, 24 de octubre de 1947.—El Ministro de Educación Nacional, José Ibáñez Martín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de enero de 1948 por la que se dispone el retiro por inutilidad física, de los Policías Armados que se citan.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 de vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro por inutilidad física de los Policías Armados don Sixto Gallego Failde y don Crescenciano Ochoa Robredo, debiendo hacerseles por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento de haber pasivo que les corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 12 de enero de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 12 de enero de 1948 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, adquirida fuera de acto de servicio, del Policía Armado don Eleuterio Ayala Ayala.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 de vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro, por inutilidad física, adquirida fuera de acto de servicio, del Policía Armado don Eleuterio Ayala Ayala, debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 12 de enero de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 12 de enero de 1948 por la que se dispone el retiro, por inutilidad física, adquirida fuera de acto de servicio, del Policía Armado don Benito Sáenz Ibáñez.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 de vigente

Estatuto de Clases Pasivas del Estado, 65 del Reglamento para su aplicación y Ley de 18 de marzo de 1944,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer el retiro, por inutilidad física, adquirida fuera de acto de servicio, del Policía Armado don Benito Sáenz Ibáñez, debiendo hacersele por el Consejo Supremo de Justicia Militar el señalamiento del haber pasivo que le corresponda, previa propuesta reglamentaria.

Madrid, 12 de enero de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 12 de enero de 1948 por la que se declara jubilado al ex Guardia del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Rafael Gassó Alert.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 7 de noviembre de 1947, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Guardia de la plantilla de Barcelona don Rafael Gassó Alert, el cual causó baja, a petición propia, en el Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, con fecha 31 de diciembre de 1939.

Madrid, 12 de enero de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

ORDEN de 12 de enero de 1948 por la que se declara jubilado al ex Sargento del Cuerpo de Seguridad y Asalto, hoy Policía Armada, don Eloy Uceda Rodríguez.

Excmo. Sr.: Por haber cumplido la edad reglamentaria con fecha 1.º de diciembre de 1947, en armonía con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado de 22 de octubre de 1926 y 44 del Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927, acuerdo declarar jubilado al ex Sargento de la plantilla de Badajoz don Eloy Uceda Rodríguez, el cual fué separado del Cuerpo de Seguridad y Asalto,

hoy Policía Armada, con fecha 10 de septiembre de 1940, en virtud de expediente político-social que, con relación al Glorioso Alzamiento Nacional, le fué instruido.

Madrid, 12 de enero de 1948.

PEREZ GONZALEZ

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

Destinos

ORDEN de 12 de enero de 1948 por la que se destina a la Mejasña al Teniente de Infantería don Leonardo Sevilla González.

Se destina a la Mejasña al Teniente de Infantería don Leonardo Sevilla González, de la Casa Militar de S. E. el Jefe de Estado y Generalísimo de los Ejércitos, el cual cesa en este destino y queda en la situación prevenida en el párrafo segundo del artículo 2.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 («D. O.» número 4).

Madrid, 12 de enero de 1948.

DAVILA

MINISTERIO DE MARINA

Condecoraciones

ORDEN de 14 de enero de 1948 por la que se concede la Cruz del Mérito Naval de tercera clase al Catedrático de la Universidad Central don Manuel Lora Tamayo.

En atención a los servicios prestados como Profesor de Química en la Escuela de Armas Navales por el Vicerrector y Catedrático de la Universidad Central don Manuel Lora Tamayo, vengo en concederle la Cruz del Mérito Naval de tercera clase, con distintivo blanco.

Madrid, 14 de enero de 1948.

REGALADO

MINISTERIO DEL AIRE

Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica

CONCURSOS

ORDEN de 12 de enero de 1948 por la que se anuncia concurso para la provisión de una plaza de Jefe de la Sección de Obras y Reparaciones de la Secretaría General y Técnica de este Instituto, con arreglo a las bases que se transcriben.

Bases

Todo aquel que solicite tomar parte en este concurso se hallará en posesión del título de Ingeniero Aeronáutico, manifestará con toda claridad la conformidad en su dedicación completa a las necesidades del I. N. T. A. y la de fijar su residencia en Torrejón de Ardoz.

La categoría administrativa de esta plaza será la de Jefe de Sección o Jefe de Laboratorio (Grupo Técnico Facultativo), según los méritos y antigüedad de título del concursante que resulte elegido.

Serán méritos para tomar parte en el mismo todo lo relacionado con lo que a continuación se indica:

- Trabajos y proyectos originales redactados o ejecutados.
- Los idiomas que hable o traduzca.
- Traducciones que se hayan realizado de sus trabajos.
- El tiempo que haya estado destinado en Laboratorios, fábricas aeronáuticas nacionales o extranjeras.
- Informe favorable de las personalidades técnicas o científicas a cuyas órdenes haya trabajado.
- Memorias que redacte sobre la materia a concurso, con el fin de determinar la aptitud actual del interesado.
- Los estudios realizados en Escuelas españolas o extranjeras.

El Tribunal clasificador podrá solicitar verbalmente los datos que juzgue necesarios para poder comparar los méritos de los concursantes.

Dicho Tribunal podrá declarar desierta esta plaza si a su juicio no tienen aptitud suficiente los concursantes.

El Tribunal será presidido por el Presidente del Patronato, y lo formarán como Vocales el Director general del Instituto, Secretario general del Patronato y el Secretario general y Técnico del propio Instituto.

Las instancias deberán ser dirigidas al Excmo. Sr. Director general del Instituto, debidamente reintegradas.

El plazo de admisión será el de un

mes, a partir de la publicación de este concurso.

El concursante admitido que pertenezca al Ejército del Aire quedará en situación de «supernumerario» clase «A», y si es funcionario de otro Departamento quedará en situación de «supernumerario» al Servicio de otros Ministerios.

Madrid, 12 de enero de 1948.—El Ministro de Aire, P. D., el General Subsecretario, S. Buruaga.

ORDEN de 12 de enero de 1948 por la que se anuncia concurso para la provisión de una plaza de Jefe de la Sección de Materiales Metálicos del Departamento de Materiales y Talleres de este Instituto, con arreglo a las bases que se transcriben.

Bases

Podrán solicitar tomar parte en este Concurso todos aquellos Técnicos en Materiales Metálicos, especialidad de esta plaza que se anuncia, los cuales manifestarán con toda claridad la conformidad a su dedicación completa a las necesidades del I. N. T. A.

La categoría administrativa de esta plaza será la de Jefe de Sección (Grupo Técnico Facultativo).

Serán méritos para tomar parte en el mismo todo lo relacionado con lo que a continuación se indica:

- Trabajos y proyectos originales redactados o ejecutados.
- Los idiomas que hable o traduzca.
- Traducciones que se hayan realizado de sus trabajos.
- El tiempo que haya estado destinado en laboratorios, fábricas aeronáuticas nacionales o extranjeras.
- Informe favorable de las personalidades técnicas o científicas a cuyas órdenes haya trabajado.
- Memorias que redacte sobre la materia a concurso, con el fin de determinar la aptitud actual del interesado.
- Los estudios realizados en Escuelas españolas o extranjeras.

El Tribunal clasificador podrá solicitar verbalmente los datos que juzgue necesarios para poder comparar los méritos de los concursantes.

Dicho Tribunal podrá declarar desierta esta plaza si a su juicio no tienen aptitud suficiente los concursantes.

El Tribunal será presidido por el Presidente del Patronato, y lo formarán como vocales, el Director general del Instituto, Secretario general del Patronato y el Director del Departamento de Materiales y Talleres.

Las instancias deberán ser dirigidas al Excmo. Sr. Director general del Instituto, debidamente reintegradas.

El plazo de admisión será el de un mes, a partir de la publicación de este concurso.

El concursante admitido que pertenezca al Ejército del Aire quedará en situación de «supernumerario» clase «A», y si es funcionario de otro Departamento quedará en situación de «supernumerario» al Servicio de otros Ministerios.

Madrid, 12 de enero de 1948.—El Ministro del Aire, P. D., el General Subsecretario, S. Buruaga.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 12 de diciembre de 1947 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Campanario (Badajoz) don Manuel Guerra García.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Manuel Guerra García, Secretario del Juzgado Comarcal de Campanario (Badajoz), y de conformidad con las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1947.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 12 de diciembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Manuel Ovando Ríos, Juez comarcal de Aracena (Huelva).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales y accediendo a lo solicitado por don Manuel Ovando Ríos, Juez comarcal de tercera categoría con destino en Aracena (Huelva),

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 62 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1946.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1947.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 12 de diciembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia a don Sandalio Navarro Rull, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Zújar (Granada).

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en el artículo 4.º del Decreto de 6 de abril de 1943,

Este Ministerio ha acordado declarar a don Sandalio Navarro Rull, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Zújar (Granada), en situación de excedencia en tanto permanezca en servicio activo en el Ejército, con la reserva de derechos que en dicho precepto se señala.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 12 de diciembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia a doña Dolores Naranjo Zarza, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Sanlúcar la Mayor (Sevilla).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales vigentes, y accediendo a lo solicitado por doña Dolores Naranjo Zarza, Auxiliar del Juzgado Comarcal de Sanlúcar la Mayor (Sevilla),

Este Ministerio ha acordado declarar a la interesada en situación de excedencia voluntaria en el citado cargo, en las condiciones que establece el artículo 23.º en relación con el 42.º del Decreto orgánico del Personal Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 16 de diciembre de 1947 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Nicolás Palacios García, Juez comarcal de Lora del Río (Sevilla).

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales, y accediendo a lo solicitado por don Nicolás Palacios García, Juez comarcal de segunda categoría, con destino en Lora del Río (Sevilla),

Este Ministerio ha acordado declarar a dicho funcionario en situación de ex-

cedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el artículo 62.º del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1947.—

P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 12 de enero de 1948 por la que se nombra Presidente y Secretario de la Comisión Gestora para la organización de la Escuela Oficial de Náutica y Maquinas de La Coruña al excelentísimo señor don Angel Suances Piñeyro, Contralmirante de la Armada, y a don Federico Fernández Sar, Profesor numerario en propiedad de aquella Escuela, respectivamente.

Excmo. Sr.: Créase la Escuela Oficial de Náutica y Maquinas de La Coruña por Ley de 27 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 364, del 30-12-47), se hace preciso proceder a la organización de este Centro de enseñanza, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 125 y 126 del vigente Estatuto de Escuelas Náuticas, de 7 de febrero de 1925, y en el punto segundo de la Orden ministerial de 12 de febrero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 48, del 17-2-42), y de acuerdo con lo propuesto por esa Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar, a partir del día primero del mes actual, Presidente de la Comisión Gestora para la organización mencionada y Director y Profesor numerario de Aritmética y Álgebra, con carácter interino, de la Escuela Oficial de Náutica y Maquinas de La Coruña al excelentísimo señor don Angel Suances Piñeyro, Contralmirante de la Armada, en situación de reserva, y Secretario de la Comisión Gestora de referencia al Secretario de la Escuela y Profesor numerario en propiedad de la misma don Federico Fernández Sar.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1948.—

P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotaache.

Excmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 11 de diciembre de 1947 por la que se dotan las cátedras que se citan de las Universidades que se mencionan.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo establecido en la Orden de 26 de noviembre último,

Este Ministerio ha resuelto dotar las siguientes cátedras de las Facultades de Veterinaria de las Universidades que se indican:

Zootecnia, primer curso (Genética, Alimentación y Fomento pecuario), de Madrid.

Parasitología y Enfermedades parasitarias y Enfermedades infecto-contagiosas y Policía sanitaria, de Madrid.

Inspección y Análisis de alimentos, de Madrid.

Zootecnia primer curso (Genética, Alimentación y Fomento pecuario), de Zaragoza.

Inspección y Análisis de alimentos, de Sevilla (Córdoba).

Ratología y Terapéutica quirúrgicas, Padología, Obstetricia y Teratología, de Oviedo (León).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1947.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 26 de diciembre de 1947 por la que se adjudica a «Talleres E. Grasset, Sociedad Anónima», de Madrid, el concurso anunciado y celebrado por la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, para el suministro y montaje de la instalación de agotamiento de los diques secos de carena que actualmente se construyen en el puerto de refugio de Tarifa (Cádiz).

Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente relativo al concurso anunciado y celebrado por la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, para el suministro y montaje de la instalación de agotamiento de los diques secos de carena que actualmente se construyen en el puerto de

refugio de Tarifa (Cádiz), han informado favorablemente la única proposición presentada al concurso, suscrita por «Talleres E. Grasset, S. A.», de Madrid, la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y su Dirección facultativa, la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, la Intervención General de la Administración del Estado y el Consejo de Estado, y de conformidad con los mismos, con lo dictaminado por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros celebrado el día 26 de diciembre de 1947, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Adjudicar el concurso anunciado por la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de diciembre de 1946, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar el 31 de diciembre de dicho año, para el suministro y montaje de la instalación de agotamiento de los diques secos de arena que actualmente se construyen en el puerto de refugio de Tarifa (Cádiz), a la única proposición presentada a dicho concurso y suscrita por «Talleres E. Grasset, Sociedad Anónima», de Madrid, que se ha comprometido a realizar el referido suministro y montaje con arreglo a las condiciones que han servido de base al concurso, y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, en el plazo de tres meses, y por la cantidad global de 285.079,46 pesetas, que la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado abonará, en los plazos y por los porcentajes señalados en las bases del concurso, con cargo a los fondos procedentes del Empréstito autorizado a dicha Comisión por Ley de 17 de julio de 1946, de los que ha acreditado disponer, según certificación expedida por la misma con fecha 28 de marzo de 1947, que figura unida al expediente.

2.º Que a los efectos del artículo segundo de la Ley de 17 de julio de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y de acuerdo con lo dictaminado por el Consejo de Estado y con lo acordado en Consejo de Ministros celebrado en la referida fecha, se consideren incluidas la obra y adquisiciones de que se trata, en los planes de obras y adquisiciones de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, cuya ejecución ha sido autorizada por Ley, con cargo al empréstito antes referido.

Madrid, 26 de diciembre de 1947.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

Lo que de Orden de esta fecha, co-

municada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa de esa Comisión, el de la Sociedad adjudicataria y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Señor Presidente de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado.

ORDEN de 26 de diciembre de 1947 por la que se adjudica a «Talleres E. Grasset, S. A.», de Madrid, el concurso anunciado y celebrado por la Junta de Obras del puerto de Cartagena, para la adquisición e instalación de dos grupos moto-dinamo, con destino a la ampliación de la Central convertidora de corriente alterna y continua situada en el muelle de Alfonso XII, de dicho puerto.

Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso anunciado y celebrado por la Junta de Obras del Puerto de Cartagena para la adquisición e instalación de dos grupos moto-dinamo, con destino a la ampliación de la Central convertidora de corriente alterna en continua, situada en el muelle de Alfonso XII, de dicho puerto, y cuya apertura de pliegos ha tenido lugar el 15 de abril de 1947, han informado favorablemente a la proposición única presentada por «Talleres E. Grasset, S. A.», el Negociado y la Sección correspondiente, la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas, la Intervención General y el Consejo de Estado, y, de conformidad con los mismos, con lo dictaminado por el Consejo de Estado y con lo acordado en el Consejo de Ministros celebrado el 26 de diciembre de 1947,

Este Ministerio ha resuelto adjudicar el citado concurso a la única proposición presentada al mismo, suscrita por «Talleres E. Grasset, S. A.», de Madrid, que se ha comprometido a efectuar el citado suministro e instalación con sujeción y aceptación integral de las condiciones y requisitos que sirvieron de base al concurso, por la cantidad global de pesetas 406.615,64, que supone una economía, en relación con el presupuesto cifrado en las bases del concurso para conocimiento de la Administración, de 109.227,17 pesetas, cantidad global que la Junta de Obras del puerto de Cartagena abonará, por los porcentajes y los plazos señalados en las bases de concurso, con cargo a los fondos procedentes del Empréstito autorizado a dicha Junta por Ley de 18 de diciembre de 1946, de los que ha acreditado disponer, según certificación expedida

por la misma en 3 de octubre de 1947, y que figura unida al expediente, Madrid, 26 de diciembre de 1947.

F.-LADREDA

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.

Lo que de Orden de esta fecha, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad adjudicataria y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1947.—El Director general, Luis M. de Vidales, Sr. Presidente de la Junta de Obras del puerto de Cartagena.

ORDEN de 10 de enero de 1948 por la que se dictan nuevas normas sobre competencia de las Juntas de Detasas, complementarias del Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1947.

Ilmo. Sr.: Las modificaciones y aclaraciones establecidas en el Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1947 sobre competencia de las Juntas de Detasas, por razón de la cuantía de las reclamaciones y el establecimiento de nuevas normas en el procedimiento a seguir en la tramitación de las derivadas del contrato de transporte terrestre, exigen, para su debida aplicación, el natural complemento de unas disposiciones reglamentarias, para regular el tránsito de una legislación a otra en los expedientes en tramitación, para la rectificación de anteriores preceptos adjetivos ya inadecuados y para acoplar las nuevas normas dentro del sistema general vigente para el enjuiciamiento de estas cuestiones.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Son de la competencia de las Juntas de Detasas las reclamaciones formuladas por supuesto incumplimiento del contrato de transporte, por parte de la Entidad porteadora o de los usuarios.

2.º Quedan fuera de la competencia de dichas Juntas todas las demás reclamaciones relacionadas con el transporte no comprendidas en el apartado anterior, tales como las derivadas de accidentes ferroviarios, improcedencia de cobros y su cuantía cuando, tanto en este caso como en el anterior, no afecten al contrato de transporte propiamente dicho; quejas o denuncias contra los servicios o persona de estaciones, dependencias o vehículos, infracción del Reglamento de Policía de Ferrocarriles y de los Transportes por Ca-

retera o de las demás disposiciones dictadas por el Ministerio de Obras Públicas, etc.

3.º Las reclamaciones a que se refiere el apartado anterior deberán consignarse en los libros oficiales de reclamaciones, que están a disposición del público en las estaciones y dependencias del ferrocarril o transportista. Las comprendidas en el apartado primero podrán consignarse en los libros de reclamaciones, formularias directamente a la entidad porteadora o bien hacer su presentación ante la Junta de Detasas. De todas las reclamaciones consignadas en los libros se remitirá copia por la entidad porteadora correspondiente a la Inspección para su resolución, si son de su competencia; si se refieren a supuesto incumplimiento del contrato de transporte, se limitará a declarar la procedencia o improcedencia de la reclamación, sin prejuzgar cuestiones como la de su cuantía, personalidad, etc., etc., a debatir después en el procedimiento adecuado ante las Juntas de Detasas o ante los Tribunales ordinarios de Justicia.

4.º Con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto-Ley de 2 de septiembre de 1947, las Juntas de Detasas conocerán y fallarán en primera instancia las reclamaciones atribuidas a su competencia que no excedan en su total cuantía de 3.000 pesetas, con el subsiguiente recurso ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera. Y se limitarán simplemente a informar, sin fallarlas, y sin ulterior recurso en la esfera administrativa, las que excedieren de aquella cantidad y correspondan a su competencia, como trámite previo e indispensable para poder entablar después la acción correspondiente ante los Tribunales ordinarios de Justicia.

5.º La tramitación de las reclamaciones que estuviesen ya formuladas ante las Juntas de Detasas en 28 de septiembre de 1947, fecha de la publicación del Decreto-Ley de 2 de igual mes, se proseguirá hasta su resolución definitiva, con sujeción a las normas de la legislación anterior a ese Decreto, cualquiera que sea su cuantía.

Todas las demás que no se encuentren en esas condiciones se considerarán desde luego comprendidas en las nuevas normas de competencia y tramitación del precitado Decreto-Ley.

Los recursos que en la fecha de la presente disposición estuviesen ya interpuestos por cualquiera de las partes ante la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera serán resueltos por ésta, cual-

quiera que sea la cuantía de la reclamación inicial, no excediendo de 3.000 pesetas.

6.º Suprimido como trámite obligatorio, el de la inscripción de las reclamaciones en los libros destinados al efecto, así como también el llamado «certificado de discordia», subsistirán, sin embargo, sus efectos en cuanto a interrumpir el plazo de prescripción, según lo previsto en la legislación anterior, en las reclamaciones ya consignadas en dichos libros antes del 28 de septiembre de 1947 y que se encuentren en la actualidad pendientes del referido certificado.

Esta suspensión del plazo prescriptorio se contará desde la fecha de inscripción en el libro de la reclamación respectiva hasta la siguiente al día en que se publique esta disposición en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

7.º A iguales normas habrán de atenderse el Consejo Directivo de Explotación de Ferrocarriles por el Estado en las reclamaciones que se formulen en los libros de las líneas explotadas por el mismo, y la Inspección Central de Transportes por Carretera en cuanto a las que se inserten en los libros correspondientes, contra los concesionarios de servicios públicos de dichos transportes.

8.º En la tramitación ante las Juntas de Detasas de aquellas reclamaciones que hayan de ser falladas por las mismas dentro de su competencia será de aplicación la Ley de Enjuiciamiento Civil, con el carácter de supletoria, en cuanto no esté regulado de modo expreso y distinto en las disposiciones especiales relativas a procedimiento a seguir en dichas Juntas.

Quedan derogadas todas cuantas disposiciones se opongan a lo consignado en esta Orden.

10. Esta disposición entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de enero de 1948.

F. LADREDA.

Imo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

ORDEN de 12 de enero de 1948 por la que se determinan los índices de revisión de precios para el mes de diciembre del pasado año.

Imos. Sres.: En virtud de lo establecido por el artículo segundo del Decreto de 21 de junio de 1946, y no habiéndose

producido, por disposiciones oficiales variación en los costes de los elementos integrantes de los precios unitarios,

Este Ministerio, a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha resuelto que, durante el mes de diciembre próximo pasado, se apliquen los índices aprobados para el anterior mes de noviembre por Orden ministerial de 17 de diciembre de 1947 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del 22).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1948.—
P. D., F. Turell.

Imos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Circular para pago del aumento en las pensiones de retiro inferiores a noventa pesetas mensuales del personal de los Ejércitos y Guardia Civil.

La Ley de 27 de diciembre último establece el mínimo de noventa pesetas mensuales para todas las pensiones de retiro declaradas o que se declaren en lo sucesivo, al personal de los Ejércitos y de la Guardia Civil, con efectos económicos a partir del primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, y encomienda en su artículo segundo a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas la aplicación de oficio de los beneficios en las pensiones declaradas con anterioridad a su publicación.

Es necesario, por lo tanto, proceder por esta Dirección General, como ordenadora del pago y a efectos del más rápido cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo segundo de la mencionada Ley, habilitar un procedimiento que facilite la pronta percepción por todos los titulares del aumento en sus pensiones de retiro.

En su consecuencia, esta Dirección General acuerda, para su cumplimiento por la Intervención de este Centro, Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y Depositarias especiales:

Primero. Por la Intervención de este Centro, Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y Depositarias Especiales, se requerirá por medio del tablón de anuncios de la Dependencia y periódicos locales de mayor circulación, haciendo referencia en el anuncio al BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO en que se publican estas instrucciones, a cuantos perceptores del concepto de «Retirados» pertenecientes a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire y Guardia Civil y Carabineros, que el día 31 de diciembre de 1947, fecha de la publicación de la Ley de 27 del mismo mes y año, tuvieran re-

conocido haber pasivo inferior a noventa pesetas mensuales, para que presenten el documento original que dió causa a sus respectivas consignaciones "alta en nómina, acompañado de dos copias del mismo.

Segundo. En la nómina del mes de febrero, pagadera en marzo de 1948, se acreditarán los haberes a razón de noventa pesetas mensuales, con abono desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, pero con deducción de lo percibido desde dicha fecha a cuenta del haber anterior de menor cuantía.

A los titulares que se los hubiese reconocido el derecho con fecha de abono posterior a primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, se les satisfarán las noventa pesetas mensuales desde la fecha de arranque en el percibo de su primer señalamiento, y siempre previa deducción de lo percibido por el mismo.

Tercero. En el documento original y en las copias se estampará un cajetín acreditativo de haberse efectuado el pago del aumento, haciéndose constar en el mismo la cantidad a percibir en lo sucesivo y fecha desde que se le abona, así como la cantidad que disfrutaba por su anterior y menor señalamiento. Dicho cajetín se autorizará por el Jefe del Negociado de Clases Pasivas, con el conforme del Interventor de Hacienda, y los correspondientes a Madrid, por el Jefe de la Sección de Pagaduría de Clases Pasivas.

Cuarto. Una vez efectuado el pago se remitirá a esta Dirección General, por la Intervención de este Centro, Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda y Depositarias Especiales, relación, por duplicado y por orden alfabético de apellidos, de todos los titulares que hayan sido incluidos en nómina, en la que se hará constar, nombre y dos apellidos, fecha y número de la orden de consignación del haber anterior, al de la mejora. A dicha relación se acompañará una de las copias presentada por cada interesado.

Si por cualquier circunstancia no fueren incluidos todos los perceptores en la nómina del mes de febrero, lo serán en cualquiera de los meses sucesivos, y se remitirá cada mes a esta Dirección General la documentación establecida en el párrafo anterior.

Cuando el titular de alguna pensión de retiro, inferior a noventa pesetas mensuales, hubiese fallecido con anterioridad a la publicación de la Ley de 27 de diciembre de 1947, los haberes que tuviera devengados desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y seis, hasta el día de su fallecimiento, serán abonados a los que acrediten ser sus legítimos herederos, previa la instrucción del correspondiente expediente en la forma reglamentaria. En este caso, en la copia del título u orden de concesión que se remita a esta Dirección General, se hará constar por medio de nota autorizada la fecha del fallecimiento.

Quinto. Recibidas que sean las rela-

ciones y copias se procederá por la Sección de Ordenación de Pagos a expedir las correspondientes órdenes, ratificando o rectificando, si ha lugar a ello, el pago efectuado.

Sexto. Las Intervenciones de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda solicitarán de este Centro (en caso de no tener remanente para ello), el pedido de fondos necesarios para atender al pago de la nómina del mes de febrero de 1948.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 12 de enero de 1948.—El Director general, Federico G. Gorordo.

Señores Interventor de este Centro, Delegados y Subdelegados de Hacienda y Depositarios Especiales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Tribunal de oposiciones a una plaza de Especialista de Bacteriología del Instituto de Biología Animal

Haciendo pública la lista de opositores admitidos.

De acuerdo con lo que determina el apartado segundo de la Orden de 19 de septiembre de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de octubre) se hace pública la lista de aspirantes a la plaza de Especialista de Bacteriología del Instituto de Biología Animal, y se señala fecha, local y hora, en que han de dar comienzo los ejercicios del concurso-oposición.

LISTA DE OPOSITORES ADMITIDOS

D. Andrés Blanco Loizeller.

FECHA, LOCAL Y HORA

Los ejercicios del concurso-oposición tendrán lugar después de publicarse este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, previa convocatoria, en el tablón de anuncios del Instituto de Biología Animal.

Lo que se hace público a efectos consiguientes.

Madrid, 12 de enero de 1948. — El Presidente del Tribunal, Santos Arán San Agustín.—V.º B.º, el Director general de Ganadería, P. D., Aureliano Quintero.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

Rectificando algunas de las vacantes anunciadas a concurso de traslado entre Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio.

En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 21 de diciembre de 1947, aparece publicada a Orden de esta Dirección General con-

vocando concurso de traslado entre Profesores Auxiliares de Escuelas de Comercio, y habiéndose observado que en dicha Orden figuran anunciadas erróneamente la Auxiliaría del Grupo 5.º «Contabilidad, Administración Económica y Contabilidad Pública», de la Escuela de Comercio de Madrid, y las de «Estudios Superiores de Geografía» y «Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsa», de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona, que se encuentran cubiertas en la actualidad; y advertido también la omisión de la vacante del grupo 4.º «Cálculo Comercial», de la Escuela de Comercio de Oviedo.

Esta Dirección General ha resuelto:

1.º Que se consideren segregadas del concurso anunciado por Orden de 10 de noviembre próximo pasado, las mencionadas Auxiliares de las Escuelas de Madrid y Barcelona, e incluida, en cambio, la del Grupo 4.º de la Escuela de Comercio de Oviedo.

2.º Que se amplíe en quince días naturales, a partir de la publicación de esta Orden, el plazo de solicitudes, a fin de que quienes reúnan las demás condiciones de la convocatoria puedan elevar sus instancias, si así lo desean, de acuerdo con la presente rectificación.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1948.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra que se cita de la Universidad de Valencia.

Extinguido el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931, Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 7 de junio del corriente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de agosto del mismo) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Obstetricia y Ginecología» de la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, los siguientes aspirantes:

Don José María Bedoya González.
Don Fernando Muñoz Ferrer.
Don Emilió Gil Vernet.
Don Baldomero Bueno López.
Don Luis Montalvo Ruiz.
Don Luis Agüero García.
Don Francisco Orengó Díaz del Castillo.
Don Manuel Mariño Pensado.
Don Francisco Bonilla Martín; y
Don Angel Martínez de la Riva Labarta.

Madrid, 9 de diciembre de 1947.—El Director general, Cayetano Alcázar.